

Julio Pellegrini Vial

Árbitro Arbitrador

Fecha de Sentencia: 2 de marzo de 2016

ROL: 1930-2013

MATERIAS: Pacto de accionistas – Junta de Accionistas – suscripción de acciones – indemnización de perjuicios – rendición de cuentas.

RESUMEN DE LOS HECHOS: La sociedad XX y los señores ZZ2 (por sí y en representación de Inversiones ZZ2b.) y don ZZ1 (por sí y en representación de Inversiones ZZ1a.), crearon la sociedad TR SpA con el objeto de producir y comercializar un determinado producto. Posteriormente, XX demandó a sus socios por el incumplimiento de las metas de venta pactadas en el documento denominado Acuerdo Marco, solicitando se reconociera su derecho a suscribir acciones en la sociedad TR SpA, más una indemnización de perjuicios. Por su parte, los demandados accionaron reconventionalmente en contra de XX, para que rindiera cuentas de su administración en la sociedad TR SpA.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Ley 18.046.

Código de Comercio: Artículos 434 y 507.

Reglamento de Sociedades Anónimas: Artículo 102.

Código de Procedimiento Civil: Artículo 173.

DOCTRINA: Independiente de la denominación que las partes hayan dado al contrato, lo relevante es el contenido de las estipulaciones y obligaciones contenidas en el referido “Acuerdo Marco”. Es un hecho de la causa que la Cláusula 2.5 contiene un compromiso por parte de los demandados de alcanzar una meta de ventas netas para los años 2011 y 2012, y que XX debía aportar \$150.000.000. Si bien la Cláusula 2.5 establecía que el incumplimiento de la meta de ventas confiere un derecho a los demandantes para suscribir un determinado número de acciones adicionales en TR SpA, no es posible desatender la responsabilidad que XX haya podido tener en el referido incumplimiento. Basta que existan defectos simplemente culpables, errores o fallas involuntarias en la producción, maquila y distribución del producto (de responsabilidad del demandante), para que XX no pueda obtener un beneficio desmedido como sería suscribir la totalidad de las acciones en disputa. Aquello sería aprovecharse de su propia negligencia.

Así, aunque la fuerza de venta estaba a cargo de los señores ZZ2-ZZ1 (que se desempeñaban como gerente general y gerente comercial), ellos encontraron dificultades para satisfacer a sus clientes debido a la calidad de los productos, por lo que la responsabilidad en el incumplimiento de las metas de venta le era imputable a ambas partes.

DECISIÓN: Se acogió parcialmente la demanda en cuanto se declaró que fue incumplido el compromiso de ventas netas contenido en el denominado “Acuerdo Marco” y se reconoció el derecho a suscribir 200 acciones (de un total de 716 demandadas), pero no se concedió la indemnización por existir responsabilidad

de ambas partes en el incumplimiento. Por otra parte, se acogió la demanda reconvenzional y se declaró la obligación de XX de rendir cuenta dentro 45 días corridos.

SENTENCIA ARBITRAL:

En Santiago de Chile, a 2 de marzo de 2016.

VISTOS:

1. Con fecha 2 de diciembre de 2013 XX solicitó al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (CAM) la designación de un Árbitro para resolver las dificultades surgidas con ZZ2 (por sí y en representación de Inversiones ZZ2b.) y don ZZ1 (por sí y en representación de Inversiones ZZ1a.) respecto al cumplimiento del documento denominado Acuerdo Marco y el desarrollo de la administración de la sociedad TR SpA, entre otras diferencias relacionadas a la referida sociedad. El texto expreso de la solicitud es el siguiente: "resolver las dificultades surgidas en relación con el cumplimiento del Acuerdo Marco, con la negativa a cumplir obligaciones para desarrollo de la administración de la sociedad y otros".

A la solicitud de arbitraje se adjuntaron los siguientes documentos:

- Pacto de Accionistas de la sociedad TR SpA (fs. 8 de autos), de fecha 30 de noviembre de 2011, suscrito entre don M.J. (por sí y en representación de XX), ZZ2 (por sí y en representación de Inversiones ZZ2b.) y don ZZ1 (por sí y en representación de Inversiones ZZ1a.). En la cláusula duodécima de documento las partes acordaron que las dificultades que surjan entre ellas en relación al Pacto de Accionistas y sus documentos complementarios serían resultas por un Árbitro, en calidad de Arbitrador. Agrega la cláusula que, a falta de acuerdo, la persona del Árbitro será designada por el CAM¹.
- Instrumento público denominado Acuerdo Marco (fs. 15), celebrado el 14 de septiembre de 2011 en la Notaría de doña NT, entre don C.H., don ZZ2, don ZZ1 y don M.J., este último en representación de XX S.A. (en adelante "XX").
- Cesión de Derechos de TR SpA (fs. 21), de fecha 15 de noviembre de 2011, en virtud de la cual don C.H. cede su derecho a suscribir y pagar 500 acciones de TR SpA. a XX².
- Escritura pública del Acta Reunión Directorio de TR1 (fs. 23), de fecha 11 de junio de 2009.

1 "Sin perjuicio de cláusulas especiales de resolución de conflictos antes estipuladas en este acto, cualquier otra duda o dificultad que surja entre las partes, con motivo del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con este contrato, se resolverá mediante arbitraje, en calidad de Arbitrador. El nombramiento recaerá en la persona que de común acuerdo designen los comparecientes y a falta de este acuerdo la designación se hará conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. Las partes confieren mandato especial e irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquier de ellas, designe al Árbitro Arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de esa Cámara. En contra de las resoluciones del Arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes vienen en renunciar expresamente a ellos. El Árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción".

2 El tenor del documento denominado Cesión de Derechos es el siguiente: "SEGUNDO: Don C.H. es dueño del derecho de suscribir y pagar 500 acciones de la sociedad TR SpA. TERCERO: Por este acto, don C.H. vende, cede y transfiere el derecho a suscribir y pagar 500 acciones de la sociedad TR SpA a TR1 quien los compra, acepta y adquiere para sí, por medio de su representante don M.J. CUARTO: La cesión de los derechos se hace sobre ellos libres de todo gravamen, prohibición o embargo, respondiendo el cedente del saneamiento de conformidad a la ley, la venta incluye todos los derechos que le puedan corresponder al vendedor en la sociedad, sean o no en relación a las acciones",

- Escritura pública de constitución de la sociedad por acciones TR SpA (fs. 28), de fecha 8 de abril de 2011, en la que comparecen como socios don G.R. y don C.H. Este documento, en su título sexto, también contiene una cláusula arbitral que confiere mandato al CAM. para designar a un Árbitro Arbitrador para resolver los conflictos que surjan entre los accionistas, y entre los accionistas y la sociedad TR SpA³.

2. Por resolución de fs. 30, de fecha 2 de abril de 2014, el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago se pronunció respecto de la solicitud de arbitraje presentada por XX y dejó constancia de la designación del señor Julio Pellegrini Vial como Árbitro, en calidad de Arbitrador.

3. A fs. 57, el Árbitro aceptó el cargo jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, quedando constancia de todo lo anterior por acta de aceptación y juramento del CAM, de fecha 17 de enero de 2014.

4. Por resolución fs. 58, de fecha 21 de enero de 2014, el Árbitro tuvo por constituido el compromiso y citó a las partes a comparendo de fijación de bases de procedimiento en las oficinas del CAM para el día 30 de enero de 2014 a las 15:00 horas.

5. Debido a las dificultades para poder notificar a don ZZ2, XX solicitó nueva fecha y hora para realizar la audiencia de fijación de bases de procedimiento. El Árbitro accedió a esta solicitud y llamó a las partes a comparendo para el día 28 de marzo de 2014 a las 10:30 horas.

6. En el día, lugar y hora señalados, según consta a fs. 92 y ss., se llevó a cabo el comparendo de fijación de bases de procedimiento, con la asistencia del abogado don AB, en representación de XX; don ZZ1, por sí y en representación de Inversiones ZZ1a., asistido por su abogado don AB1 y el abogado don AB2, en representación de don ZZ2 e Inversiones ZZ2b.

En este comparendo, las partes con poder suficiente acordaron lo siguiente:

(i) Objeto del Arbitraje: resolver las diferencias ocurridas entre XX y los señores ZZ1-ZZ2, y las sociedades Inversiones ZZ1a. e Inversiones ZZ2b., en relación con el Acuerdo Marco suscrito con fecha 14 de septiembre de 2011, con el Pacto de Accionistas de TR SpA de fecha 30 de noviembre de 2011, con el cumplimiento, en su caso, del Estatuto Social de la sociedad TR SpA y con asuntos relativos a la administración de la sociedad TR SpA.

(ii) Partes del juicio y poderes: a) Demandante: XX, cuyo representante legal es don M.J., ambos con domicilio en la calle DML1, quien designó como abogado patrocinante y apoderado a don AB, domiciliado en calle DML2, de la Comuna de Las Condes. b) Demandados: ZZ1, quien designó como

³ "Disposiciones Generales" se señala que: "Cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, será sometida a la resolución de un Árbitro Arbitrador, que fallará sin ulterior recurso y que será nombrado de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo sobre el nombramiento de Árbitro, cualquier dificultad entre las partes antes mencionadas será sometida a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, confiriendo las partes poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe Árbitro Arbitrador de entre los abogados integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El Árbitro quedará especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción".

abogado patrocinante y apoderado a don AB1, todos domiciliados en calle DML3, Comuna de Santiago. Inversiones ZZ1a., cuyo representante legal es don ZZ1, antes individualizado, de su mismo domicilio, quien designó como abogado patrocinante y apoderado a don AB1, ambos domiciliados en calle DML3, Comuna de Santiago. ZZ2, quien designó como abogado patrocinante y apoderado a don AB2, ambos domiciliados en calle DML3, Comuna de Santiago. Inversiones ZZ2b., cuyo representante legal es don ZZ2 antes individualizado, quien designó como abogado patrocinante y apoderado a don AB2, antes individualizado, ambos domiciliados en calle DML3, Comuna de Santiago.

(iii) Procedimiento: las partes acordaron que la demanda debía presentarse el día jueves 22 de mayo de 2014. El plazo para contestar dicha demanda sería de 15 días y en dicho escrito se podría deducir demanda reconventional, para cuya contestación existiría un plazo de 10 días. Verificados los trámites anteriores el Árbitro, de considerarlo necesario, decretaría los trámites de réplica y dúplica, los que deberían ser evacuados en el plazo de 6 días. Terminada la etapa de discusión el Tribunal llamaría a las partes a conciliación, y en caso de no producirse, habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibiría la causa a prueba por un plazo de 20 días. Vencido el término probatorio se daría traslado a las partes para que en el plazo de 8 días presenten escritos de observaciones a la prueba, y vencido dicho plazo el Árbitro citará a las partes a oír Sentencia. En materia recursiva se señala que respecto de las resoluciones del Tribunal Arbitral proceden los recursos de reposición y de aclaración, rectificación y enmienda. Respecto de la Sentencia Definitiva no procede recurso alguno, salvo aquellos que por disposición de la ley tienen el carácter de irrenunciables.

7. A fs. 103, XX interpuso demanda en contra de ZZ1, la sociedad Inversiones ZZ1a. –representada por ZZ1–, ZZ2 y la Sociedad de Inversiones ZZ2b. –representada por don ZZ2–. En lo principal del libelo se alega que los demandados habrían incumplido el Acuerdo Marco y el Pacto de Accionistas (individualizados en los N° 1 del presente Laudo), por lo que solicita se declare: **a)** el derecho de XX a suscribir las acciones señaladas en el referido Acuerdo Marco; **b)** la nulidad de las Juntas de Accionistas de 20 de diciembre de 2013; y, **c)** la nulidad de los actos referentes a la administración de TR SpA ocurridos con posterioridad a las referidas Juntas de Accionistas, que habría producido perjuicios a XX.

7.1 Respecto del incumplimiento del Acuerdo Marco y del Pacto de Accionistas: El actor señala que: **(i)** XX participaría de TR SpA con 300 acciones a \$283.333,333 la unidad, lo que equivale a \$85.000.000 (los cuales afirma fueron enterados de distintas maneras en TR SpA). Adicionalmente, XX tendría derecho a otras 716 acciones, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.5 del Acuerdo Marco. Para adquirir estas acciones XX depositó \$65.000.000 para futuras capitalizaciones. El número de acciones que podría verificar XX en TR SpA dependería del déficit en las ventas presupuestadas según lo que señala el mismo numeral 2.5. Así, debido al déficit en las ventas de TR SpA en los años 2012 y 2013 el actor concluye que: “XX tenía el derecho a suscribir un total de 716 acciones, además de las 300 acciones que suscribió y tenía la obligación de enterar los fondos para que esas suscripciones se dieran por pagadas. Mi representada ha enterado en arcas sociales [...] la suma de \$150.000.000, de manera que le corresponde 1.016 acciones en TR SpA, esto es las 300 que ya tiene, más las 716 que en mérito del Acuerdo Marco le corresponden”. Para terminar con este punto, afirma que: “la trasgresión al Acuerdo Marco conlleva

una trasgresión al Pacto de Accionistas [...] el cual en su cláusula Décima dispone una multa para el incumplimiento de las obligaciones del Pacto, del cual forma parte el Acuerdo Marco”.

7.2 Respecto de la nulidad de las Juntas de Accionistas indicadas en el libelo y los problemas referentes a la administración de TR SpA: Señala el actor que por comunicación de 7 de noviembre de 2013 los hermanos ZZ1-ZZ2 citaron a Junta Ordinaria de Accionistas para tratar los temas que en dicho documento se señalan y que, con fecha 20 de diciembre de 2013 se llevaron a cabo las Juntas Ordinaria y Extraordinaria de TR SpA. En relación a dichas Juntas, el actor alega que éstas serían nulas al no haber sido citadas por el Directorio –como lo prescribiría la ley-, además por haber participado en ellas don C.H. como accionista –siendo que a aquella época no lo sería–, al haberse modificado la cláusula referente a la administración de TR SpA –entregándola a los señores ZZ1-ZZ2– y, en general, al no haberse observado el procedimiento correspondiente en conformidad a la ley para citarlas y aprobarlas. Se critica además la administración llevada a cabo por los hermanos ZZ1-ZZ2 en TR SpA, toda vez que el actor considera que legalmente no les corresponde y que ésta se habría ejercido de manera “viciada”.

7.3 En cuanto a las consecuencias que a juicio del actor se habrían derivado de los incumplimientos de los demandados: Afirma el demandante que los siguientes incumplimientos generarían perjuicios: **(i)** el impedimento de cumplir el Acuerdo Marco en cuanto a suscribir las acciones que le corresponden a XX en TR SpA; **(ii)** el privarle del derecho a ejercer la administración de TR SpA; **(iii)** el “ejercicio de la administración, en forma exclusiva de TR SpA, generando la morosidad de la empresa con terceros y con XX S.A”; y **(iv)** el actuar desconocido por XX realizado por los administradores nombrados en la Junta que consta en la escritura pública de repertorio 1511-2013, quienes habrían cobrado las cuentas por pagar de la sociedad y habrían administrado la cuenta corriente de la misma, sin informar sobre el particular. Señala después el demandante que “siendo de muy difícil determinación la especie y monto de los perjuicios [...] por cuanto no se puede saber en este momento a cuánto ascienden [...] vengo en reservar la determinación de la especie y monto para la etapa de ejecución de la Sentencia, entregando a S.S. sólo la declaración que el incumplimiento de contrario es generador de perjuicios”.

En concreto, en el petitorio de la demanda XX solicitó se declare lo siguiente:

- a)** Que el compromiso de ventas netas mínimo asumido por los demandados en el Acuerdo Marco no se cumplió.
- b)** Que XX tiene el derecho a suscribir 200 acciones en TR SpA, toda vez que ella ha cumplido con los aportes acordados.
- c)** Que XX tiene derecho a suscribir 516 acciones en TR SpA, toda vez que ella ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones y los señores ZZ1-ZZ2 no cumplieron las metas de ventas netas mínimas del Acuerdo Marco. En su defecto, solicitó a este Árbitro fijar el número de acciones que tiene derecho a suscribir y dar por pagados con sus aportes, de conformidad al mismo Acuerdo Marco.
- d)** Que se declare la obligación de emitirse nuevas acciones para que XX las pueda suscribir y pagar con sus aportes.
- e)** Que se condene a Inversiones ZZ2b., Inversiones ZZ1a. y a los señores ZZ2-ZZ1 al pago de las multas estipuladas en el Acuerdo Marco y Pacto de Accionistas.

- f) Que se declare la nulidad de las Juntas de Accionistas celebradas con fecha 20 de diciembre de 2013, por cuanto éstas no habrían cumplido con los requisitos legales para el efecto, tanto de sus citaciones, participantes, desarrollo, y temas a tratados.
- g) Que se declare que los registros contables y financieros de TR SpA cumplen con estar al día y existen los registros que de conformidad a la ley se deben llevar y se han llevado en forma legal, se rechacen las imputaciones de los accionistas Inversiones ZZ2b. e Inversiones ZZ1 a. ha hecho a XX.
- h) Que se ha trasgredido el Acuerdo Marco y el Pacto de Accionistas al reemplazarse la cláusula de administración y disponer que se restablezca la situación al estado de la Junta de 15 de noviembre de 2011.
- i) Que se aplique la multa estipulada en el Pacto de Accionistas, Cláusula Décima, por haber mantenido los demandados el reemplazo de la administración, sin subsanar esta situación de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo Marco y Pacto de Accionistas, de conformidad al Pacto de Accionistas.
- j) Que se aplique el Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, ya que XX se reservó el derecho a discutir la especie y monto de los perjuicios por su difícil determinación.
- k) Que se condene en costas a los demandados.

7.4 En el primer otrosí, el actor reiteró la reserva respecto de la discusión sobre la especie y monto de los perjuicios, distintos a la multa estipulada, para la etapa de la ejecución de la Sentencia. En el segundo otrosí, acompañó los documentos individualizados como Anexos 1 a 18 (el N° 1 y 4 tienen letras a) y b). En el tercer otrosí, se solicitó se tengan por acompañados los documentos acompañados en el cuaderno de medidas prejudiciales, particularmente aquellos individualizados en el otrosí de los escritos de fecha 21 de abril de 2014 y 21 de enero 2014. Por último, en el cuarto otrosí, solicitó que se resuelva si la documentación y bienes que se encontraban en las instalaciones de XX y que pertenecen a TR SpA se mantienen en ese lugar o, en caso contrario, se resuelva dónde y a quién se entregan.

8. Por resolución de fs. 234 se tuvo por interpuesta la demanda y se confirió traslado a los demandados. Se tuvo presente la reserva sobre la discusión de la especie y monto de los perjuicios. Los documentos ofrecidos se tuvieron por acompañados y se dio traslado de la solicitud referente al destino de los documentos que se encontraban en las instalaciones de XX.

9. A fs. 235 los demandados observaron parte de los documentos acompañados en la demanda (Anexos 2, 5, 6, 9, 12 y 17) e impugnaron los Anexos 10, 18 y el Registro de Accionistas acompañado en el cuaderno de medida prejudicial). En el otrosí de la misma presentación, los demandados evacuaron el traslado conferido por resolución de fs. 234 (respecto a la solicitud contenida en el cuarto otrosí del escrito de fs. 103) señalando que al respecto nada habría que resolver, toda vez que dicha discusión habría quedado zanjada por resolución recaída en medida prejudicial precautoria intentada por la demandante y resuelta con fecha 9 de mayo de 2014. Además señala que "respecto de los bienes, documentos y registros contables de la empresa TR SpA, hubo apropiación indebida" y que XX pretendería utilizar a este Tribunal para "intentar justificar parte de su delito". Por último se señala que la solicitud del demandante constituiría "una clara confesión del delito" y que XX estaría confesando tener los bienes y documentos sin haberlos entregado en su oportunidad.

10. Por resolución de fs. 247 se dio traslado a la objeción de documentos anterior y se tuvo por evacuado el traslado en relación a la solicitud de determinación del destino de los documentos y bienes de TR SpA. Esta última solicitud fue rechazada, toda vez que ya existía un pronunciamiento en este sentido y que, por lo demás, referirse en dicha oportunidad a la solicitud formulada por XX implicaría pronunciarse anticipadamente sobre una materia que incide en el fondo del asunto.

11. A fs. 248, XX evacuó el traslado en relación a la objeción de documentos formulada a fs. 235. En el otrosí, solicitó un peritaje para determinar la falsedad o veracidad de los documentos objetados y solicitó se oficie al banco BO para que éste remitiera copia de la totalidad de las cartolas de la cuenta corriente de TR SpA.

12. A fs. 256 el Tribunal tuvo por evacuado de la objeción de los documentos anteriores y se reservó su pronunciamiento para la Sentencia Definitiva. Adicionalmente, dio traslado respecto de las solicitudes de peritaje y oficio realizadas por XX, el cual fue evacuado por los demandados a fs. 278 de estos autos. A fojas 282 se rechazó la solicitud, atendida la etapa procesal del juicio.

13. A fs. 257, los demandados contestaron la demanda y, además, interpusieron demanda reconvenzional.

13.1 Contestación de la Demanda. Luego de la descripción de la experiencia y trabajo de los hermanos ZZ1-ZZ2 en el rubro de los alimentos, una relación de la constitución de TR SpA y del actuar que –a su juicio– habría tenido XX durante toda la relación comercial, señalan que el Acuerdo Marco sería un contrato de asociación y que sus cláusulas 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 habrían sido incluidas sólo al momento de la firma del documento. Agregan los demandados que la administración de TR SpA fue ejercida, en los hechos, de forma excluyente por XX, sin injerencia efectiva de los hermanos ZZ1-ZZ2.

- Por otra parte, señalan que las metas de venta establecidas en el Acuerdo Marco no se habrían cumplido debido a las trabas puestas por su contraparte, que habría despedido a la fuerza de venta y aumentado los costos de producción, además de desconocer el libro de reclamos. En razón de lo anterior, se habría solicitado la exhibición de todos los antecedentes contables para su análisis, la cual habría sido negada.

- Añaden los demandados que existiría una contradicción entre los documentos previos a la Junta Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de 20 de diciembre. Específicamente, señalan que habrían “contradicciones en cuanto a las personas de [los] (sic) accionistas y administradores de TR SpA, la cantidad de acciones suscritas y pagadas, [la] falta de requisitos formales para otorgar dichos documentos, falseamiento de la calidad de accionistas y administradores de TR SpA, contradicciones en las fechas de expedición de cada documento y su firma ante Notario en sus casos, falsedades en cuanto a los supuestos pagos de aportes y de acciones, contradicciones en cuanto al capital social descrito en los documentos, falsedades en las cesiones de derechos a suscribir y de acciones, falsedad íntegra del registro de accionista acompañado al proceso por TR1, etc.”. Así, atribuyen dichas contradicciones a que “todos y cada uno de los referidos documentos forman parte de la Estafa de que fueron víctimas nuestros representados, quienes lo perdieron todo a manos de TR1”.

En razón de lo anterior, de las alegaciones formuladas por XX, así como los antecedentes hechos valer

y los supuestos incumplimientos del Acuerdo Marco y Pacto de Accionistas, serían “falsas de falsedad absoluta”.

- Respecto de la validez de las Juntas de Accionistas de fecha 20 de diciembre de 2013 señalan que “el cumplimiento de todas las formalidades legales y citaciones están contenidas en cada una de ellas, y basta su lectura y confrontación con las normas que se citan para arribar a la convicción de su impecable validez”, citando luego acápites de las mencionadas juntas y del aviso de citación a ellas, para concluir que “es falso que se haya ejercido una administración viciada a partir de las señaladas Juntas de Accionistas”.

- En cuanto a los supuestos perjuicios provocados por los demandados, se afirma que: **(i)** Jamás habrían existido dichos perjuicios; **(ii)** La acción de indemnización de perjuicios sería del todo improcedente en atención a los hechos señalados en la contestación de la demanda y demanda reconvenzional; **(iii)** En la especie no se darían los requisitos de la responsabilidad contractual y; **(iv)** Que la demandante no habría solicitado en su demanda la declaración por parte del suscrito de la obligación de indemnizar al actor los supuestos perjuicios que pretende.

Ahora bien, respecto de los requisitos para que se configure la responsabilidad contractual, los demandados señalan que éstos serían: **(i)** la existencia de un contrato y de una obligación –se alega que “no señala la contraria la existencia del Contrato de Asociación o Cuentas en Participación [...] o mal llamado Acuerdo Marco por la contraria. En este contrato de asociación o cuentas se establece una obligación meramente potestativa que depende y beneficia sólo al acreedor”; **(ii)** el incumplimiento de una obligación establecida en el contrato –se afirma que “existió por parte de la actora un incumplimiento total [...] para con la parte de nuestros representados, no obstante éstos estuvieron siempre llanos a cumplir con sus obligaciones”, **(iii)** daños o perjuicios supuestamente causados por los demandados –los cuales afirman “no existen perjuicios ciertos, reales y efectivos que supuestamente haya sufrido la actora, y menos que sean cuantificables en dinero [...]”; **(iv)** existencia de una relación de causalidad entre incumplimiento y los perjuicios –al respecto afirman que “no cabe la menor duda de que entre los supuestos perjuicios que alega la actora y el supuesto incumplimiento de los demandados no existe relación de causalidad”-; **(v)** XX actuó con dolo o, a lo menos, con culpa; y **(vi)** en relación a la mora del deudor –se afirma que “los que han caído en mora es XX, de acuerdo a las diversas interpelaciones formales que han realizado esta parte”. Por todo lo anterior los demandados concluyen que: “no concurren en el caso sub-lite todos y cada uno de los requisitos que la ley establece y que son necesarios para que exista y resulte procedente la obligación de indemnizar los perjuicios supuestamente causados a TR1”.

13.2 Demanda Reconvenzional. En el otrosí los demandados deducen demanda reconvenzional, solicitando al Árbitro que ordene rendir cuenta a XX de la administración de TR SpA, en razón de que –a juicio de los demandados– la demandante no habría rendido cuenta de “su Administración llevada a cabo en virtud del contrato de asociación o cuentas en participación, o también llamado Acuerdo Marco[...]”. Señala luego que XX no es accionista de TR SpA y que desde el 1 de septiembre de 2011 a 3 de enero de 2014 realizó los actos de producción y maquila de bebestibles, salsas, distribución y la administración de TR SpA. Por último, y dada la negativa de XX a dar cuenta de la administración, señalan los deman-

datos que se citó a Junta Ordinaria de Accionistas con el objeto de examinar los antecedentes contables y financieros de la empresa, los cuales no fueron aportados por XX. En razón de lo anterior, señalan los demandados que debió citarse a una Junta Extraordinaria de Accionistas, la cual, con el objeto de dar transparencia a la gestión de TR SpA, designó una nueva Administración. Por último, luego de transcribir el texto de la Junta de Accionistas anterior, señalan los demandados que “XX se ha negado a entregar en forma pertinaz los antecedentes contables y financieros y los bienes físicos que permiten la producción, materia prima y un camión de reparto, todos de propiedad de TR SpA, lo que significa un perjuicio que ha llevado a la inactividad de la empresa”, por lo que demandan la rendición de cuentas de la administración de la sociedad TR SpA, incluidos todos los respaldos de XX, desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 3 de enero de 2014.

14. Por resolución de fs. 347 se tuvo por contestada la demanda y por presentada la demanda reconvenicional, respecto a la cual dio traslado a XX.

15. A fs. 348 de autos, XX contestó la demanda reconvenicional señalando que ésta sería improcedente y que adolecería de graves imprecisiones y falsedades, por lo que solicitó su rechazo con expresa condena en costas. Al respecto señaló que su representada está y ha estado dispuesta a entregar todos los antecedentes administrativos y bienes que pertenecen a TR SpA., el que no se hayan entregado respondería –a juicio del demandante– únicamente a que “no se tiene certeza del destinatario para la entrega de aquellos antecedentes y especies y por ello se ha solicitado en reiteradas oportunidades [...] que se designe a quien se le entregan las mismas”. Así, reitera la solicitud al Árbitro de que éste disponga a quién se le entregan las especies y antecedentes referidos. Señala luego respecto de la solicitud de rendición de cuentas que ésta debe ser rechazada con expresa condena en costas por: **(i)** no haberse cumplido con los requisitos legales para exigir dicha rendición; **(ii)** si fuera procedente la solicitud de rendición debería pedirse contra los hermanos ZZ1-ZZ2 y XX no solamente contra esta última, toda vez la administración era ejercida de manera conjunta con los señores ZZ1-ZZ2; **(iii)** no puede solicitarse la rendición de cuentas toda vez que ésta sólo puede pedirla TR SpA, sociedad que no es parte en este arbitraje, faltando así la legitimación activa para deducir la acción. Se defiende luego el demandado reconvenicional señalando que XX sí es accionista de TR SpA –a diferencia de lo que sostienen los demandados– y que sería falsa la afirmación de los demandantes reconvenicionales al afirmar que XX realizó, durante el tiempo que señala el demandado, los actos de producción y maquila de bebestibles, salsas, distribución y administración de TR SpA. Así, afirma que XX vendía a TR SpA los productos que esta última comercializaba a los clientes, de cuyas ventas TR SpA adeudaría más de 100 millones de pesos, los cuáles no han podido cobrarse. Por último, en el otrosí de esta presentación, XX solicita se tenga presente la falsedad de las imputaciones hechas en los escritos de contestación de la demanda principal y demanda reconvenicional.

16. Por resolución de fs. 356 se tuvo por contestada la demanda reconvenicional, se dio traslado a ambas partes para replicar, tanto de la contestación de la demanda principal como de la reconvenicional y se fijó la cuantía del presente arbitraje en 20.000 UF.

17. A fs. 357 XX presentó su réplica a la contestación de la demanda principal en la cual reitera y ratifica

la demanda en todas sus partes, además de rechazar las alegaciones o defensas opuestas de contrario.

18. A fs. 371 los demandantes reconventionales presentaron su réplica a la demanda reconventional en la cual señalan que: **(i)** en la contestación de la demanda reconventional se omitieron los requisitos legales del Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil (numerales 2, 3 y 4); y, **(ii)** en cuanto al fondo, señalan que XX habría confesado que llevaba los actos de administración de TR SpA, que tiene en su poder todos los antecedentes y bienes correspondientes a dicha sociedad y que, a pesar de ello, XX se rehusaría a rendir cuenta respecto de la administración. Así, los demandantes reconventionales formulan cuenta en los siguientes términos: “esta parte formula la siguiente cuenta, que consiste en la utilidad neta generada por TR SpA por los años 2011, 2012 y 2013 ascendente a la suma de \$286.026.000, que XX se ha apropiado sin rendir cuenta de ello a los demandantes”.

19. Por resolución de fs. 382 se tuvo por evacuado el trámite de la réplica a la demanda principal. En la misma resolución se tuvo por evacuado el trámite de la réplica reconventional y se ordenó poner en conocimiento del demandante principal la cuenta formulada por los demandados.

20. A fs. 383, XX interpuso recurso de reposición contra la resolución anterior, sólo respecto de aquella parte que ordenó ponerse en conocimiento del demandante la cuenta formulada por los demandados. En esa línea, se argumenta que dentro del juicio de cuentas se distinguen dos tipos de procedimientos distintos: uno declarativo tendiente a establecer la existencia o no de la obligación de rendir cuenta y otro consistente en la rendición de cuenta propiamente tal. En consecuencia, mal podría la parte demandada formular una rendición de cuentas, ya que aún no se determina la obligación de rendirla.

21. Por resolución de fs. 387 este Árbitro acogió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, modificando la resolución de fs. 382. En concreto, se eliminó aquella parte de la resolución que ordenó poner en conocimiento de XX la cuenta formulada por los demandados y, en su lugar, se resolvió: “No ha lugar por ahora”.

22. A fs. 388 XX presentó la dúplica a la demanda reconventional en la cual ratifica todo lo expuesto en la contestación de la demanda reconventional y controvierte todo lo expuesto en la réplica reconventional. Así, señala que no faltaría ningún requisito a la contestación de la demanda reconventional y solicita que ésta se rechace por las razones que indica, a saber: **(i)** los demandantes reconventionales no habrían observado el procedimiento legal para solicitar dicha rendición; **(ii)** faltaría legitimación activa de los demandantes y pasiva de XX; **(iii)** respecto de la asociación de cuentas o participación se señala que la figura que estaría presente en este caso y que ligaría a las partes en conflicto sería, a diferencia de lo que plantean los demandantes reconventionales, una sociedad y; **(iv)** en la demanda reconventional se habrían esgrimido argumentos falsos, los cuales son controvertidos por XX.

23. A fs. 405 los demandados presentaron su dúplica a la demanda principal, reiterando todo lo afirmado en el escrito de contestación, solicitando que la demanda principal sea rechazada en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas. Así se señala que las metas de ventas no se habrían cumplido

por actos imputables a XX, que “con pleno conocimiento de lo ocurrido no sólo no hicieron nada por evitar los gravísimos problemas de producción y maquila de los jugos y salsas de frutas [...] sino que a sabiendas, ordenaron que los provocaran para tratar de conseguir el no cumplimiento de las metas de ventas”. Se afirma además que todo lo señalado en las letras B a K del escrito de réplica a la demanda principal debe ser objeto de una rendición de cuentas, que los aportes que XX afirma haber hecho en TR SpA nunca se hicieron, y que estos últimos habrían estafado y se habrían apropiado indebidamente de bienes y documentos correspondientes a TR SpA. Por último, los demandados sostienen que los incumplimientos al Acuerdo Marco y al Pacto de Accionistas serían falsos y que las Juntas de Accionistas de 20 de diciembre de 2013 son válidas.

24. Por resolución de fs. 413 se tuvieron por evacuados los trámites de la dúplica a la demanda principal y de la dúplica reconvenional. Además, se citó a audiencia de conciliación para el día 1 de septiembre de 2014 a las 13:00 horas en las oficinas del CAM. Esta última fue reagendada por el Árbitro para el mismo día a las 10:30, todo lo cual consta en resolución de 22 de agosto de 2014 rolante a fs. 414 de autos.

25. El día designado se llevó a cabo en las oficinas del CAM la audiencia de conciliación, en la cual las partes acordaron abrir un proceso de conciliación en virtud del cual cada una de ellas debía enviar una propuesta de acuerdo a las oficinas del Árbitro, a más tardar el día martes 9 de septiembre. Se acordó, además, que el Árbitro citaría a las partes a comparendos separados, en los días y horas señalados. Todo lo anterior consta en acta de audiencia de fs. 415.

26. Al no haberse alcanzado una conciliación entre las partes, por resolución de fs. 418 de autos se recibió la causa a prueba. Se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, tanto en relación a la cuestión debatida en lo principal y demanda reconvenional, así como a las objeciones de documentos pendientes.

27. A fs. 421 y 422 de autos, constan las notificaciones a las partes de la resolución que recibe la causa a prueba.

28. A fs. 423 XX interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, solicitando se modifiquen los puntos N° 3, 4, 7, 8, 12, 13 y 14 en el sentido que dicha presentación señala. Además, solicita agregar nuevos hechos que –a su juicio– tendrían el carácter de sustanciales, pertinentes y controvertidos. A saber: (i) “Efectividad de haber transgredido las demandadas el Pacto de Accionistas”; (ii) Efectividad de que los señores ZZ1-ZZ2 participaron activamente en actos de administración de TR SpA” y; (iii) Efectividad de que los señores ZZ1-ZZ2 se negaron a suscribir los cheques destinados a pagos adeudados a TR1 y a terceros”.

29. A fs. 427 los demandados interpusieron recurso de reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, solicitando que se modifiquen los puntos N° 3, 6, 8, 10, 12 y 14 en el sentido que dicha presentación señala. Además, solicitaron se agreguen nuevos hechos, en el siguiente sentido: (i) “Efectividad del incumplimiento del contrato de producción, maquila, encargos y entregas de los productos materia de

la venta por parte de TR1 a TR SpA” y, (ii) “En relación al documento acompañado por la contraria denominado “Detalle de aportes de TR1 a TR SpA”, efectividad de su suscripción y firma, de los aportes contenidos en él, e ingreso en las arcas sociales de TR SpA”.

30. Por resolución de fs. 427 se dio traslado a ambas presentaciones.

31. A fs. 435 el demandante evacuó el traslado y a fs. 437 lo evacuaron los demandados.

32. Por resolución de fecha 17 de noviembre de 2014 el suscrito tuvo por evacuados los traslados conferidos a las partes respecto de los recursos de reposición presentados, y resolviéndolos derechamente se acogieron parcialmente los recursos de reposición interpuestos por ambas partes. Así, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, que fijó el nuevo texto de la resolución que recibe la causa a prueba, quedaron de la siguiente manera:

I. Efectividad que XX tiene la calidad de accionista en la sociedad TR SpA.

II. Efectividad que el señor C.H. tiene actualmente la calidad de accionista en la sociedad TR SpA.

III. Efectividad que la aplicación del Acuerdo Marco quedaba sujeta a la suscripción de un Pacto de Accionistas celebrado entre los accionistas de TR SpA. Alcance del referido documento y fecha de su suscripción.

IV. Efectividad de haberse incumplido el Acuerdo Marco suscrito entre las partes, en relación a las metas de ventas contempladas en la Cláusula Segunda del referido acuerdo.

V. Efectividad que el Pacto de Accionistas suscrito por las partes con fecha 30 de noviembre de 2011 no sería aplicable a XX.

VI. Efectividad de haberse aportado por parte de XX la suma de \$85.000.000 por concepto del derecho de suscribir y pagar 300 acciones en TR SpA.

VII. Efectividad de haberse aportado por parte de XX la suma de \$65.000.000 por concepto del derecho a suscribir hasta 716 acciones en TR SpA, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo Marco.

VIII. Efectividad que con el aporte realizado por XX y el flujo generado por el negocio de TR SpA se pagaron deudas que esta última mantenía con terceros, como otros pagos que de conformidad al Acuerdo Marco debía asumir TR SpA.

IX. Efectividad que XX manejaba de manera excluyente las finanzas y registros contables de la sociedad TR SpA.

X. Efectividad que se presentaron reclamos por parte de clientes de TR SpA en relación a la producción de jugos y salsas, así como reclamos por parte de TR SpA en contra de XX en relación a los procesos de elaboración y venta de los productos. Naturaleza, especie y monto de los perjuicios que se habrían inferido.

XI. Efectividad que las Juntas de Accionistas (ordinaria y extraordinaria) celebradas con fecha 20 de diciembre de 2013 cumplen con los requisitos contemplados en la ley.

XII. Responsabilidad en el desaparecimiento de las cuartas copias de TR SpA, cantidad de cuartas copias desaparecidas, monto de las mismas y efecto que produjo en TR SpA.

XIII. Efectividad de haberse incrementado el cobro que XX realizaba a TR SpA por concepto de maquila. En caso de ser efectivo, acredítese la magnitud del incremento, la oportunidad y si efectivamente se pagó.

XIV. Efectividad de haberse solicitado por parte de los demandados la rendición de la situación económi-

ca y comercial de TR SpA de manera extrajudicial y previa a este arbitraje.

XV. En relación a la suscripción de acciones de XX acompañado en el cuarto otrosí de la presentación de fojas 267 del cuaderno de medidas precautorias: Efectividad de haberse suscrito un acuerdo privado con fecha 30 de diciembre de 2011, por el cual XX habría suscrito y pagado 300 acciones en la sociedad TR SpA.

XVI. En relación al libro de accionistas acompañado por XX en el cuarto otrosí de la presentación de fojas 267 del cuaderno de medidas precautorias y tercer otrosí de su demanda de fojas 103 del Cuaderno Principal: Efectividad que el referido instrumento privado es auténtico.

XVII. En relación al libro de accionistas acompañado por los demandados en el segundo otrosí del escrito de fojas 311 del Cuaderno de Medidas Precautorias: Efectividad que el referido instrumento privado es auténtico.

33. A fs. 446, XX acompañó lista de testigos, solicitando su citación. En el mismo sentido lo hicieron los demandados a fs. 448. Así por resolución de fecha 1 de diciembre de 2014, el Árbitro tuvo por acompañada la lista de testigos del demandante y ordenó la citación de éstos, y tuvo por acompañada la lista de testigos de los demandados. El Árbitro ordenó a las partes que propusieran de común acuerdo y dentro de 10 días fechas para la realización de las audiencias testimoniales y, a falta de dicha proposición, las audiencias serían fijadas por el Tribunal.

34. A fs. 452 XX solicitó autorización para presentar físicamente los documentos contables y sus registros de la sociedad TR SpA. A fs. 453 se accedió a la solicitud ordenando que se acompañaran con copia a la contraparte, en las oficinas del CAM.

35. A fs. 454 el demandante reiteró los documentos que se encontraban acompañados en el cuaderno principal, especialmente aquellos documentos originales que se encontraban en el cuaderno de medidas prejudiciales que se siguió en el presente arbitraje. Además, en el primer otrosí de dicha presentación, XX acompañó una serie de documentos, individualizándolos con los números 1 al 117. En el segundo otrosí de la misma presentación se solicitó al Árbitro la designación de un perito para que audite e informe sobre la contabilidad de TR SpA entre los años 2011 a 2013. En el tercer otrosí se solicitó se citar a ZZ1 y a ZZ2 a absolver posiciones. Por último, se solicitan oficios a las instituciones y personas que en la referida presentación se especifican.

36. A fs. 483 los demandados acompañaron los documentos que en dicha presentación se individualizan entre los números 1 al 64. Asimismo, ratificaron y confirmaron todos los documentos que ya se habían acompañado anteriormente al proceso. En el segundo otrosí se pidió al Árbitro que ordene la exhibición a XX de la contabilidad completa de TR SpA. Y, en el tercer otrosí, se solicitó audiencia de percepción documental respecto del pendrive que se ofrece acompañar en dicha presentación.

37. A fs. 501 ambas partes de común acuerdo propusieron al Árbitro fechas para rendir la prueba testimonial.

38. Por resolución de fs. 502, este Árbitro resolvió lo siguiente:

(i) A la presentación del demandante de fs. 454: (i) por acompañados los documentos, con citación; (ii) citó a las partes a una audiencia de designación de perito, (iii) ordenó citar a ZZ1 y a ZZ2 a absolver posiciones y (iv) ordenó oficiar a las instituciones y personas solicitadas;

(ii) A la presentación de los demandados de fs. 483, respecto de la solicitud principal y de la solicitud de audiencia de percepción documental, se ordenó que se acompañaran los documentos y el pendrive ofrecidos bajo el apercibimiento de tenerlos por no presentados, además, se tuvo presente la ratificación y confirmación de los documentos ya acompañados. Por último se dio traslado al demandante de la solicitud de exhibición de la contabilidad de TR SpA; y,

(iii) Se fijaron las audiencias testimoniales para las fechas propuestas por las partes.

39. A fs. 504 el demandante presentó recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 502 respecto de aquella parte que ordenó a los demandantes acompañar bajo apercibimiento los documentos ofrecidos en escrito de fs. 483, solicitando que éstos se tengan por no acompañados.

40. A fs. 507 los demandados acompañaron los documentos y el pendrive ofrecidos, según fue ordenado por resolución de fs. 502.

41. A fs. 508 el demandante evacuó el traslado conferido a fs. 502 respecto de la solicitud de exhibición de la contabilidad de TR SpA del segundo otrosí de la presentación de los demandados de fs. 483.

42. A fs. 509 los demandados impugnaron y observaron los documentos acompañados por XX a fs. 454. En particular, los documentos 1 al 30, 31 al 59, 60 a 65, 66 a 68, 69 a 71, 72 a 74, 75 a 84, 86 a 89, 90, 95 a 97, 98 y 99, 100, 101, 112, 117 y 113 a 116.

43. Por resolución de 30 de diciembre de 2014, rolante a fs. 523 de autos, el suscrito resolvió lo siguiente: (i) no ha lugar al recurso de reposición de XX de fs. 504; (ii) por cumplido lo ordenado al escrito de los demandados de fs. 507; (iii) en atención a lo anterior, se tuvieron por acompañados los documentos ofrecidos en escrito de los demandados de fs. 483; (iv) se tuvo por evacuado el traslado por XX de fs. 508; y (v) resolviendo la solicitud de los demandados en segundo otrosí de presentación de fs. 483, no se dio lugar a la exhibición de los documentos contables de TR SpA, atendido a que los documentos se encontrarían acompañados al proceso.

44. A fs. 525 se dejó constancia de que el día 30 de noviembre de 2014 se llevó a cabo audiencia de designación de perito. En atención a que las partes no formularon propuestas en cuanto al nombre del perito, su designación quedó a cargo del Árbitro. A fs. 527 el suscrito designó como perito auditor a don PE.

45. A fs. 526 se agregó el Acta de audiencia de Absolución de Posiciones de 30 de diciembre de 2014, en la cual queda constancia de la inasistencia de ambos absolventes a la audiencia citada para tal efecto,

fijándose en dicho acto nueva audiencia para el día 16 de enero de 2015.

46. A fs. 530 XX objetó los documentos N° 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 20, 27, 28, 31, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64, así como el pendrive ofrecido por los demandados a fs. 483 (finalmente acompañados a fs. 507). En el segundo otrosí, evacuó el traslado conferido en relación a la audiencia de percepción documental del pendrive acompañado por los demandantes, solicitando se rechace por las razones que indica.

47. A fs. 535, por resolución de 12 de enero de 2015, se dio traslado de la objeción de documentos planteada por los demandados a fs. 509 respecto de los documentos de los demandantes acompañados a fs. 454. Además, se dio traslado respecto de la objeción de documentos del demandante de fs. 530 (a lo principal y primer otrosí) respecto de los documentos acompañados por los demandados a fs. 483. Respecto del segundo otrosí de dicha presentación, se tuvo por evacuado el traslado en relación a la solicitud de audiencia de percepción documental de fs. 483, la cual fue rechazada.

48. A fs. 536 se agregó el Acta de Audiencia Testimonial, en la cual se dejó constancia de que no compareció ningún testigo por la parte demandante.

49. A fs. 538 bis se agregó el Aceptación y Juramento de Perito de fecha 13 de enero de 2015, en la cual se dejó constancia de que don PE, contador auditor, declaró aceptar el cargo y juró desempeñar fielmente su encargo.

50. A fs. 539 se agregó el Acta de Audiencia Testimonial de fecha 13 de enero de 2015, en que se deja constancia de que ese día y a la hora indicada, se presentó a declarar el señor E.V., testigo ofrecido por la parte demandante, cuya declaración fue grabada.

51. A fs. 542 y 543 se agregaron, respectivamente, las Actas de Audiencia Testimonial de fecha 14 y 15 de enero de 2015, en las que se deja constancia de que el primero de los días señalados se presentó a declarar el señor T.A. (testigo ofrecido por la parte demandante), quien no continuó con su declaración al día siguiente. En dicha acta, adicionalmente, se dejó constancia que los demandantes se desistieron de los demás testigos, salvo del señor C.H.

52. A fs. 544 el demandante renunció a las absoluciones de posiciones solicitadas respecto de los demandados ZZ2-ZZ1. Así, por resolución de fs. 545 se tuvo por desistida a la parte demandante de la prueba de absolución de posiciones.

53. A fs. 546 el perito designado por el Árbitro presentó una propuesta de trabajo y de honorarios, y acompañó los documentos indicados en dicha presentación.

54. A fs. 550 los demandados evacuaron el traslado conferido por resolución de fs. 535 respecto de la objeción de documentos formulada por XX a fojas 530.

55. A fs. 555 y 560 se agregaron las Actas Testimoniales de fecha 19 de enero de 2015, en las cuales constan las declaraciones de los testigos ofrecidos por los demandados, señores R.S. y S.U., respectivamente.

56. A fs. 564 el demandante evacuó el traslado conferido por resolución de fs. 535, en relación a la objeción de documentos de los demandados de fs. 509.

57. Por resolución de fs. 570 se tuvo por formulada la propuesta de trabajo y honorarios del señor perito, citándose a tal efecto a una audiencia de reconocimiento para el día 23 de enero de 2015 en las oficinas del CAM. Resolviendo el otrosí de la presentación del señor perito de fs. 546 se tuvo por acompañado el documento, con citación.

58. A fs. 571 se agregó el Acta Testimonial de fecha 20 de enero de 2015, que contiene la segunda parte de la declaración del testigo ofrecido por la parte demandada, señor S.U. Además, a fs. 574 de autos se agregó el Acta Testimonial de la misma fecha, en la que consta la declaración del testigo ofrecido por la parte demandada, señor F.S.

59. A fs. 580 el demandante alegó entorpecimiento para llevar a cabo la audiencia testimonial del testigo señor C.H. Lo anterior, fundado en que dicho testigo habría sido incluido dentro de la lista de testigos acompañada por la demandante, solicitando su citación, la que fue realizada al señor C.H. por receptor judicial. Sin perjuicio de lo anterior, el testigo no se presentó a declarar en las fechas indicadas. Por lo mismo, XX solicitó se fije una nueva fecha de audiencia testimonial para tomar la declaración del señor C.H.

60. A fs. 580-A, los demandados solicitaron nuevo día y hora para la audiencia fijada el día 23 de enero de 2015, toda vez que tendrían problemas para asistir a la misma.

61. A fs. 581 y 587 se agregaron las Actas Testimoniales de fecha 22 de enero de 2015, en las cuales se dejó constancia de la asistencia de los testigos ofrecidos por la parte demandada, señor B.E. y señor J.M.

62. Por resolución de fs. 590 se tuvo por evacuado el traslado de la demandante a fs. 564 (sic). En cuanto a las objeciones formuladas por los demandados (fs. 509) a los documentos acompañados por XX a fs. 454, el Árbitro se reservó su pronunciamiento para la Sentencia Definitiva. No obstante, se citó al efecto a una audiencia para la percepción y entendimiento del documento acompañado por la demandante bajo el N° 100, para el día 26 de enero de 2015.

Por su parte, se tuvo por evacuado el traslado de los demandados a fs. 552 y se resolvieron derechamente las objeciones formuladas por el demandante a los documentos acompañados por los demandados a fs. 483. En concreto: **(i)** se rechazaron las objeciones de fs. 530 a los documentos N°s. 1, 6, 7, 16, 17, 19, 20, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 56, 57, 58 y 61; **(ii)** se apercibió a la parte demandada para que acompañe nuevamente los documentos N°s. 8, 11, 12, 14, 59 y 63; **(iii)** se citó a audiencia de percepción documental para el día 26 de enero de 2015 respecto los documentos N°s. 46, 47, 48, 49, 50, 55, 60, 62 y 64; **(iv)** se acogió la objeción respecto del documento N°s. 9 y 52. Finalmente, **(v)** respecto de los

documentos N° 27, 28 y 31 el Árbitro se reservó su pronunciamiento para definitiva.

63. Por resolución de fs. 594 se tuvo por alegado el entorpecimiento del demandante y, accediendo a lo solicitado, se citó a las partes a audiencia testimonial para el día miércoles 4 de marzo de 2015. Además, se accedió a la solicitud de cambio de fecha de los demandados a fs. 580-A y se citó a tal efecto a audiencia de reconocimiento para el día 26 de enero de 2015.

64. A fs. 597 se agregó el Acta de fecha 26 de enero de 2015, en la cual consta que en el día y hora señalados el perito describió la manera en que desarrollaría su labor y la forma en que debe entregarse la información solicitada a las partes.

65. A fs. 598 se agregó el Acta por el cual las partes acuerdan que los demandados dispondrán de un plazo de 15 días para observar el contenido del CD acompañado por los demandantes bajo el N° 100 de su escrito de fojas 454.

66. A fs. 600 se agregó el Acta de Audiencia de fecha 29 de enero de 2015, en la cual consta lo resuelto en audiencia de percepción documental decretada a fojas 590 respecto los documentos N° 46, 47, 48, 49, 50, 55, 60, 62 y 64, acompañados por los demandados a fs. 483. Así: **(i)** se rechazó la objeción a los documentos acompañados bajos los números 48 y 50 de dicha presentación; **(ii)** se acogió la objeción a los documentos acompañados bajo los números 55 (correo de fecha 29 de julio de 2013), 60 y 62, apremiándose a la parte demandada a acompañar copia íntegra de los mismos; y **(iii)** respecto de los documentos acompañados bajo los números 46, 47, 49, 55 (correo de fecha 21 de febrero de 2013) y 64, se dejó para definitiva la resolución de la objeción formulada.

67. A fs. 601 los demandados cumplieron lo ordenado por resolución de fs. 590, ratificando y confirmando los documentos anteriormente acompañados a estos autos. En el otrosí de dicha presentación se solicitó un peritaje informático al servidor de XX, al computador personal de los demandados ZZ2-ZZ1, y a los computadores de don M.J., don T.A., doña L.F. y don E.V.

68. A fs. 605 a 610 se dejó constancia de los correos individualizados bajo los números 55, 60 y 62 del escrito de fojas 483, respecto de los cuales se solicitó acompañarlos íntegramente.

69. A fs. 611 a 679 se acompañaron los oficios enviados a distintas instituciones y personas naturales según solicitud de XX S.A de fs. 454, la cual fue resuelta a fs. 502.

70. A fs. 680, por resolución de fecha 5 de marzo de 2015, se tuvo presente la delegación de poder solicitada por el demandante a fs. 596. Además, respecto de la presentación de los demandados de fs. 601, se resolvió lo que sigue: **(i)** por cumplido lo ordenado respecto de los documentos acompañados bajo los números 8 y 59 del escrito a fs. 483; **(ii)** por no cumplido lo ordenado respecto del documento acompañado bajo el número 11, y por no presentados los documentos acompañados bajo los números 12 y 14, todos del escrito de fs. 483; y **(iii)** por no cumplido lo ordenado respecto del documento acompañado bajo el número

63 del mismo escrito de fs. 483. Por último, respecto del otrosí de presentación de fs. 601, se rechazó la solicitud de peritaje de los demandados.

71. A fs. 683 se encuentra el Acta fecha 4 de marzo de 2015 en la cual se dejó constancia de la no comparecencia del testigo señor C.H. a declarar.

72. A fs. 684 el demandante solicitó al suscrito oficiar al Tribunal correspondiente para efectos de compeler al testigo, señor C.H., a prestar declaración en el presente arbitraje.

73. Por resolución de fs. 685 se rechazó la solicitud de oficio presentada por el demandante.

74. A fs. 686, XX S.A solicitó se exhorte al competente Tribunal Ordinario a efectos de compeler al testigo, señor C.H., a prestar declaración en el presente arbitraje. Por Resolución de fs. 687 se accedió a la referida solicitud.

75. A fs. 688 los demandados impugnaron y observaron los documentos contenidos en el CD que indican, todo en relación a lo resuelto en audiencia de fecha 26 de enero de 2015 (fs. 598), audiencia en la cual se llevó a cabo la percepción del referido CD.

76. Por resolución de fs. 691 se dio traslado al demandante respecto de la objeción de documentos anterior, el cual fue evacuado a fojas 701.

77. A fs. 692 la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 13 de marzo de 2015 (fs. 687), en la cual se accedió a la solicitud del demandante de fs. 686.

78. A fs. 700 se dio traslado del recurso de reposición, el cual fue evacuado a fs. 705 por la parte demandante y recurrente.

79. A fs. 708 el Árbitro tuvo por evacuado el traslado presentado por la parte demandante a fs. 701 en relación a la objeción de los demandados de fs. 688. En cuanto a la objeción propiamente tal, se reservó su pronunciamiento para Sentencia Definitiva. A su vez, el Árbitro tuvo por evacuado el traslado de la parte demandante (fs. 705) en relación al recurso de reposición interpuesto por los demandados a fs. 692, el cual fue rechazado.

80. De fs. 713 a 773 se acompañaron a estos autos los oficios enviados a distintas instituciones y personas naturales a solicitud de XX S.A en su escrito de fs. 454, la cual fue resuelta por resolución de fs. 502.

81. A fs. 778 se acompañó el Informe Pericial decretado en autos, incluidos sus anexos (fs. 778 a 949). El referido informe se tuvo por acompañado a fojas 950, con citación.

82. A fs. 951 la parte demandante objetó el Informe Pericial por no haberse considerado toda la informa-

ción disponible por parte del perito, por contener errores manifiestos y por no haberse revisado la documentación remitida que consta en autos.

83. A fs. 972 la parte demandante realizó observaciones respecto al Informe Pericial.

84. A fs. 979 se dio traslado de la objeción formulada por la parte demandante al Informe Pericial, el cual fue evacuado por la parte demandada a fs. 980. Adicionalmente, se tuvieron presente las observaciones de la parte demandada.

85. A fs. 993 se tuvo por evacuado el traslado antes señalado y por acompañados los documentos ofrecidos por la parte demandada, con citación. En dicha resolución se acogió parcialmente la objeción al Informe Pericial formulada a fs. 951 por la parte demandante y se ordenó al perito complementar su informe, considerando los documentos que se indican, los cuales estaban disponibles y no fueron analizados por el perito.

86. A fs. 995 la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 993, por estimar que el perito si examinó y consideró la información contable de TR SpA que estaba a su disposición y señaló, además, que la expresión "puede resultar relevante" utilizada en la resolución del Árbitro estaría señalando que el sistema SAP es innecesario, lo cual habría sido expresado también por la propia parte demandante.

87. A fs. 1.001 se rechazó el recurso de reposición interpuesto a fs. 995, por estimarse que no existe razón plausible para que un documento acompañado a estos autos sea desestimado por el perito y no sea considerado para evacuar su informe.

88. A fs. 1.003 consta el Informe Complementario del perito señor PE, de fecha 6 de noviembre de 2015, el cual se tuvo por presentado por resolución de la misma fecha. El referido Informe Complementario se tuvo por acompañado a fojas 1.113, con citación.

89. A fs. 1.114 la parte demandada presentó observaciones al Peritaje Complementario y, en el otrosí, acompañó dos documentos debidamente singularizados (fs. 1.120 a 1.125 y 1.126 a 1.148).

90. A fs. 1.149 la parte demandante objetó el Peritaje Complementario y presentó observaciones respecto al mismo. En el otrosí, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 993 (18 de agosto de 2015), en la cual se tuvieron por acompañados, con citación, los documentos acompañados por los demandados en el otrosí de su escrito de fs. 980.

91. A fs. 1.154 la se tuvieron presentes las observaciones presentadas por la parte demandada a fs. 1.114 y se rechazó la presentación de los documentos que individualizó en el otrosí de la referida presentación, por haber sido acompañados extemporáneamente.

En cuanto al escrito presentado por la parte demandante a fs. 1.149, se tuvieron presentes las observaciones planteadas respecto del informe complementario. Adicionalmente, se rechazó la reposición interpuesta

en el otrosí por ser presentada fuera de plazo, el cual no se suspende al iniciarse el peritaje complementario.

92. A fs. 1.556 la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fojas 1.154 en aquella parte que rechazó la presentación de los documentos individualizados en el otrosí de fs. 1.114. Lo anterior, debido a que se habría generado un incidente al tenerse por acompañado, con citación, el informe pericial complementario, lo que habilitaría para presentar documentos.

93. A fs. 1.161 se dio traslado de referido recurso de reposición, el cual fue evacuado por la parte demandante a fojas 1.162. Su fundamento fue que no se habría generado incidente alguno y, por ende, tampoco la instancia procesal para presentar documentos fuera del término probatorio ordinario.

94. A fs. 1.164 se tuvo por evacuado el traslado y se rechazó la reposición de fs. 1.156. Adicionalmente, se confirió a las partes un plazo de 8 días para formular sus respectivas observaciones a la prueba.

95. A fs. 1.166 la parte demandante formuló sus observaciones a la prueba rendida en autos, las cuales se tuvieron presente en la resolución de fs. 1.199. En esta última, se citó a las partes a oír Sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS PENDIENTES

A. Objeciones formuladas en el cuaderno de medida precautoria

1. En cuanto a la objeción por falsedad formulada por la parte de don ZZ1 e Inversiones ZZ1a. en el cuarto otrosí de su presentación de fojas 133, en relación al Acta Notarial de fecha 4 de diciembre de 2013 acompañada por la demandante en el N° 16 del tercer otrosí de fojas 1: Se rechaza la objeción, atendido a que no corresponde propiamente a una objeción de falsedad de documento público, sino que a una observación respecto a la necesidad y pertinencia de la reunión consignada en el documento.

2. En cuanto a la objeción por falsedad formulada por la parte demandante en lo principal de su presentación de fojas 305, en relación a los documentos acompañados en el quinto otrosí de fojas 133 y agregados materialmente a fojas 301, se resuelve:

i. Respecto de los documentos individualizados bajo los numerales 1 y 2 de la presentación de fojas 305, se rechaza la objeción, por cuanto no se ha reclamado ningún hecho que configure una causal de falsedad de documento público, sin perjuicio del mérito probatorio de las declaraciones que en él se consignan.

ii. Respecto de los documentos individualizados bajo los numerales 3 y 4, referidos a un informe pericial de documentos copia y a un informe pericial contable, se rechaza la objeción, por cuanto la falsedad de las declaraciones contenidas en el documento no constituye una causal de objeción de los documentos privados, sin perjuicio que su contenido y mérito probatorio será ponderado al momento de resolver sobre el fondo.

iii. Respecto del Acta Notarial de fecha 18 de diciembre de 2013, se acoge la objeción de falta de integridad, pues efectivamente no constan en autos todos los documentos que según el documento forman parte integrante del mismo.

3. En cuanto a la objeción por falsedad formulada por la parte de don ZZ1 e Inversiones ZZ1a. en el primer otrosí de su presentación de fojas 311, en relación a los documentos acompañados en el cuarto otrosí de fojas 267: estese a lo que se resolverá en la letra C (objeción de documentos recogidas en el auto de prueba).

4. En cuanto a la objeción por falsedad formulada por XX S.A en el primer otrosí de su presentación de fojas 339, en relación a los documentos acompañados en el segundo otrosí de fojas 311, se resuelve:

i. Respecto de la copia del Libro de Registro de Accionistas de TR SpA, acompañado por la parte de don ZZ1 e Inversiones ZZ1a., estese a lo que se resolverá en la letra C, N° 2, al tratarse las objeciones de documentos recogidas en el auto de prueba⁴.

ii. Respecto de la copia simple de la resolución de fecha 12 de marzo de 2014, pronunciada por Juzgado Civil de Santiago, se rechaza el incidente opuesto, al no haberse reclamado ninguna circunstancia que configure una causal de falsedad o falta de integridad. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que dicha resolución no da cuenta del inicio o existencia de un juicio de rendición de cuentas y cuestiones anexas en contra de TR1, sino que de una solicitud de designación de Árbitro.

5. En cuanto a la objeción por falsedad formulada por la parte de don ZZ2 e Inversiones ZZ2b. en lo principal de su presentación de fojas 345, en relación a los documentos acompañados en el tercer otrosí de fojas 1 y en el cuarto otrosí de fojas 267, se resuelve: estese a lo resuelto en el número 3 precedente.

6. En cuanto a la objeción por falsedad formulada por la parte demandante en lo principal de su presentación de fojas 395, en relación a los documentos acompañados individualizados en los N° 11 A y B y N° 12 A y B del tercer otrosí de fojas 357, se resuelve:

i. Respecto de la objeción de lo principal (Protocolizaciones de documentos de fechas 28 de enero y 5 de febrero de 2012), se rechaza la objeción, por no haberse alegado ninguna causal de falsedad ni señalar en qué consistiría la falta de integridad.

ii. Respecto de la objeción del otrosí, estese a lo resuelto bajo el número 2 precedente.

B. Objeciones formuladas en el cuaderno principal

1. En cuanto a la objeción por falsedad formulada por los demandados en lo principal de su presentación de fojas 235, en relación a los documentos acompañados en el segundo y tercer otrosí de fojas 103, se resuelve:

⁴ Los documentos son los siguientes: (i) Contrato de Suscripción y Pago de Acciones de TR SpA por TR1 (ii) "Detalle de aportes de TR1 a TR S.A." y (iii) Registro de Accionistas TR SpA.

i. Respecto de la copia simple del contrato de Suscripción y Pago de Acciones de TR SpA por TR1 y del documento "Detalle de aportes de TR1 a TR S.A.", estese a lo que se resolverá en la letra C, N° 2, al tratarse las objeciones de documentos recogidas en el auto de prueba.

ii. Se rechaza la objeción a la fotocopia de cartola donde consta el depósito de \$65.000.000 que habría hecho TR1, acompañado como Anexo 18, por cuanto la falsedad de las declaraciones contenidas en ella no constituye una causal de objeción de los documentos privados, sin perjuicio que su contenido y mérito probatorio será ponderado al momento de resolver sobre el fondo.

iii. Respecto de la copia simple del Registro de Accionistas TR SpA, estese a lo que se resolverá en la letra C (objeción de documentos recogidas en el auto de prueba).

2. En cuanto a la objeción por falsedad formulada por los demandados a fojas 509, en relación a los documentos acompañados en el primer otrosí de fojas 454, se resuelve:

i. Que los demandados han impugnado por falsedad los libros de compras, de ventas, de honorarios, libros diarios, mayores y balances de los años 2011, 2012 y 2013; de los comprobantes de egreso e ingreso por los años 2012 y 2013; de los formularios 22 y 29; y del Informe de Auditoría emitido por TR2 se resuelve lo siguiente: se rechaza la objeción, por cuanto la falsedad de las declaraciones contenidas en el documento no constituye una causal de objeción de los documentos privados, sin perjuicio que ellas y su mérito probatorio será ponderado al momento de resolver sobre el fondo. Que los documentos contables han servido de base para el informe pericial decretado en autos y elaborado por el señor PE agregado a fojas 778, así como el informe complementario del mismo experto agregado a fojas 1003;

ii. Respecto de las facturas de compra y de venta acompañados por la demandante, ellas han sido impugnadas por ser falsas las declaraciones contenidas en ellas, lo cual no constituye una causal de objeción de los documentos privados. El hecho de no contar con los requisitos contemplados por el Servicio de Impuestos Internos no es una causal de objeción que su contenido y mérito probatorio será ponderado al momento de resolver sobre el fondo. Que los documentos contables han servido de base para el informe pericial decretado en autos y elaborado por el señor PE agregado a fs. 778, así como el informe complementario del mismo experto agregado a fs. 1003;

iii. Respecto del listado de documentos acompañado por la demandante y objetado por los demandados, éste sólo consiste en una enumeración de los mismos para efectos de su presentación, no constituyendo un medio de prueba en sí mismo que pueda ser objetado;

iv. Respecto del Registro de Accionistas TR SpA acompañado por la demandante, estese a lo que se resolverá en la letra C (objeción de documentos recogidos en el auto de prueba).

v. A la objeción por falsedad formulada al Disco Respaldo Base de Datos Contables para Leer en Sistema SAP Business, reiterada a fojas 688, se resuelve: estese a lo que se resolverá en el número 4 siguiente

3. En cuanto a las objeciones formuladas por XX en su presentación de fs. 530, respecto de los documentos acompañados por los demandados a fs. 483:

i. A la objeción por falsedad formulada en relación a los documentos acompañados bajo los N°s. 27, 28 y 31, se resuelve: estese a lo que se resolverá en la letra C (objeción de documentos recogidas en el auto de prueba, N° 2).

ii. A la objeción por falta de integridad formulada en relación a los documentos acompañados bajo los N°s. 46, 47, 49, 55 (respecto de uno de los correos acompañados) y 64, los cuales no pudieron ser percibidos en audiencia de fs. 600, se resuelve: (a) Se acoge parcialmente la objeción respecto del documento N° 46, sólo respecto del correo electrónico enviado el 25 de octubre de 2011 a las 10:39, por encontrarse visiblemente incompleto, rechazándose respecto de los otros que forman parte de la cadena y sin perjuicio de su valor probatorio; (b) Se rechaza la objeción planteada respecto de los documentos N°s. 47, 49 y 55, sin perjuicio de su valor probatorio; (c) Se tiene por no presentado el documento N° 64.

4. En cuanto a la objeción por falsedad formulada por los demandados a fojas 688, en relación al Disco Respaldo Base de Datos Contables para leer en Sistema SAP Business aportado por la parte demandante y percibido en audiencia de fecha 26 de enero de 2015, cuya acta se encuentra agregada a fojas 599 de autos, se resuelve: se rechaza la objeción, por cuanto la supuesta falsedad de la información que él contiene no constituye una causal de objeción de los documentos privados, sin perjuicio que ella y su mérito probatorio será ponderado al momento de resolver sobre el fondo.

C. Objeciones recogidas en el auto de prueba

1. Los siguientes documentos fueron acompañados por XX a fojas 267 del Cuaderno de Precautoria y a fojas 103 y 454 del Cuaderno Principal y fueron objetados por los demandados en ambos cuadernos:

i. Respecto del ejemplar del Contrato de Suscripción y Pago de Acciones de TR SpA por TR1: Se rechaza el incidente de objeción planteado por la parte de don ZZ1 e Inversiones ZZ1a., sin perjuicio del valor probatorio que se le confiera al resolver sobre el fondo. Lo anterior, atendidas las siguientes consideraciones:

a) La presentación de fojas 267, donde el demandante acompaña el documento objetado; el ejemplar agregado a fojas 282 del cuaderno de medida precautoria; la presentación de fojas 311; y el escrito "evacua traslado" presentado a fs. 339 del mismo cuaderno;

b) Que la parte de don ZZ1 e Inversiones ZZ1a. impugna por falsedad el documento ya individualizado, principalmente porque el documento no habría sido suscrito por don ZZ1, sino que las firmas que ahí aparecen habrían sido otorgadas en hojas en blanco, a las que se les habría insertado su contenido sin su consentimiento.

c) Que dicha circunstancia difiere de la causal de falsedad de un instrumento privado por no haber sido otorgado por quien aparece haciéndolo, pues el incidentista no ha sostenido que las firmas que

ahí aparecen no sean de él, ni tampoco ha impugnado la autenticidad de la huella digital que aparece al final del documento. Por el contrario, señala que la firma sí corresponde, pero que el contenido del documento fue agregado con posterioridad.

d) Que lo anterior equivale a objetar el contenido de las declaraciones vertidas en el documento privado, lo que no constituye una causal de falsedad del mismo.

ii. Respecto del Registro de Accionistas TR SpA: Se rechaza el incidente de objeción planteado por los demandados, sin perjuicio de no tener por auténtico el Registro de Accionistas de TR SpA acompañado por la demandante para efectos probatorios. Lo anterior, atendidas las siguientes consideraciones:

a) La presentación de fojas 454; el ejemplar del Registro de Accionistas TR SpA del cuaderno de documentos (N° 101); y el escrito de “evacua traslado” de fs. 509;

b) Que la parte demandante impugna por falsedad el documento ya individualizado, principalmente por no haber sido emitido por la persona que pretende el demandante, esto es, de TR SpA.;

c) Que dicha circunstancia configura una de las causales de impugnación de un documento privado por falta de autenticidad;

d) Que tratándose de un instrumento privado que carece de presunción de autenticidad, la parte demandante debió acreditarla;

e) Que, si bien el documento no constituye plena prueba, tampoco es posible afirmar que dicho documento haya sido otorgado por una persona distinta a TR SpA;

f) Que, a mayor abundamiento, los documentos acompañados en el primer otrosí de la demanda como Anexo 1a (la escritura pública de fecha 8 de abril de 2011 otorgada en la Notaría de doña NT1 donde consta la constitución de TR SpA); Anexo 3 (el instrumento privado de fecha 27 de septiembre de 2011 otorgado en la misma Notaría, en virtud del cual don G.O. vendió sus acciones y derechos sobre la misma sociedad); Anexo 6 (la escritura pública de fecha 6 de diciembre de 2011 otorgada en la misma Notaría, en el cual consta el aumento de capital y la cesión del derecho de suscripción de acciones a TR1); Anexos 7 y 8 (los contratos de fecha 28 de noviembre de 2011, en que don C.H. cedió sus acciones a las sociedades demandadas); y Anexo 10 (el contrato de Suscripción de Acciones de TR SpA por TR1 de fecha 30 de diciembre de 2011) dan cuenta de traspasos que se encuentran correctamente enumerados en el Registro de Accionistas acompañado por la demandante, por lo que no existen indicios de que éste no haya sido otorgado por TR SpA.

iii. Respecto del documento denominado “Detalle de aportes de TR1 a TR SpA”: Se rechaza el incidente opuesto, por cuanto la falsedad de las declaraciones no constituye una causal de objeción de los documentos privados, sin perjuicio que su contenido y mérito probatorio será ponderado al momento de resolver sobre el fondo.

2. Respecto del Registro de Accionistas TR SpA acompañado por la demandada a fojas 454 y objetado por los demandados a fojas 509. Se rechaza la objeción, por cuanto el hecho que los documentos no acrediten la veracidad de las declaraciones contenidas en ellos no constituye una causal de objeción de los documentos privados, sin perjuicio que su contenido y mérito probatorio será ponderado al momento de resolver sobre el fondo.

II. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA PRINCIPAL

Primero: Que una adecuada comprensión del conflicto implica identificar cómo los actores del arbitraje participaron en la sociedad TR SpA. Lo anterior fue materia de controversia en el presente caso, toda vez que los demandados han negado que XX detente la calidad de accionista en la referida sociedad por acciones. Directamente relacionado con ello, los demandados han sostenido que XX no estaría facultado o legitimado para reclamar acerca del cumplimiento del denominado Acuerdo Marco (fs. 153) ni del Pacto Accionistas (fs. 191). En razón de lo anterior, resulta necesario reconstituir la historia accionaria de la sociedad TR SpA y determinar la eventual participación de XX.

Segundo: Que, según se desprende de la Escritura de Constitución (fs. 135), la sociedad TR SpA fue constituida por dos accionistas, el señor G.O. y el señor C.H., cada uno con 10 acciones pagadas y el derecho a suscribir las 490 acciones. Posteriormente, el señor G.O. vendió al señor C.H. sus acciones suscritas (10) y le cedió el derecho sobre las restantes (490), lo anterior fue plasmado en el documento de fs. 159, que fue firmado por ambas partes del proceso y no fue objetado.

De esta manera, el señor C.H. quedó como único accionista de TR SpA con 20 acciones suscritas y pagadas y el derecho a suscribir las 980 acciones restantes. Posteriormente, el señor C.H. suscribió y pagó otras 480 acciones de la referida sociedad, según se desprende del documento de fs. 180 (no objetado y firmado por ambas partes del proceso). En consecuencia, el señor C.H. quedó con 500 acciones efectivamente suscritas y pagadas y, además, el derecho a suscribir otras 500 acciones.

Tercero: Que en el documento que rola a fojas 182 (no objetado y reconocido por la parte demandada) el señor C.H. cedió su derecho a suscribir 500 acciones a XX.

Cuarto: Que el señor C.H. vendió sus 500 acciones suscritas y pagadas a Inversiones ZZ2b. e Inversiones ZZ1a., por partes iguales. Lo anterior consta de los documentos que rolan a fs. 185 y 188 respectivamente.

Quinto: Que según se desprende del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionista de TR SpA, de fecha 6 de diciembre de 2011 (fs. 161), la sociedad TR SpA realizó un aumento de capital en 516 acciones. En el mismo acto cedió el derecho a suscribir dichas acciones a XX, las cuales estaban condicionadas a los cumplimientos de metas contemplados en la Cláusula 2.5 del Acuerdo Marco.

Sexto: Independiente de la participación accionaria de XX, lo cierto es que el señor C.H. vendió la totalidad de sus acciones suscritas a los demandados (500), por lo que no estaría facultado para concurrir a las Jun-

tas de Accionistas de la sociedad que se celebren. Además, vendió la totalidad de sus derechos a suscribir acciones (500), derecho que de cualquier manera no lo habilita para concurrir a las Juntas de Accionistas mientras no sean efectivamente suscritas (Artículo 62 de la Ley 18.046).

Séptimo: Que XX de forma previa a este arbitraje efectivamente había suscrito y pagado 300 acciones, lo cual se desprende de los siguientes documentos:

a) Cesión de derecho de C.H. a XX, de fecha 15 de noviembre de 2011 (fs. 182), en el cual el demandante adquirió el derecho a suscribir 500 acciones de TR SpA., y en el cual participaron y firmaron como testigos los hermanos ZZ1-ZZ2.

b) Suscripción y pago de acciones de TR SpA por parte de XX, de fecha 30 de diciembre de 2011 (fs. 198). El documento da cuenta que XX suscribió 300 acciones de TR SpA, las cuales pagó de acuerdo al mecanismo contemplado en la Cláusula Tercera. La operación fue suscrita por ZZ1 y don M.J., ambos en representación de TR SpA y el último también en representación de XX, quienes además estamparon su huella dactilar en el documento.

c) Las referidas operaciones fueron anticipadas por las partes del proceso en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del Acuerdo Marco (fs. 153), cuya autenticidad no fue discutida. Es más, en el referido documento las partes detallaron cómo se conformaría la sociedad a futuro, e indicaron expresamente que XX suscribiría y pagaría 300 acciones de TR SpA por un total de \$85.000.000 (Cláusula 2.3).

Octavo: Que la autenticidad del documento denominado "Acuerdo Marco" (suscrito por ambas partes) no fue objetada, sin embargo su análisis por parte de este Árbitro es relevante debido a que las partes han discutido en torno a tres temas que se relacionan con el referido documento: (i) su naturaleza jurídica; (ii) la responsabilidad en el incumplimiento de las metas de venta; y (iii) la efectividad de haberse realizado los aportes indicados en las Cláusulas 2.3 y 2.5 por parte de XX.

Noveno: Que a juicio de XX el "Acuerdo Marco" es un contrato innominado que contiene obligaciones entre las partes, las cuales a futuro integrarían la sociedad TR SpA. Por su parte, los demandados señalan que se trataría de un "contrato de asociación o cuentas en participación".

Sin embargo, no es posible calificar el "Acuerdo Marco" como un contrato de asociación o cuentas en participación. Lo anterior, por cuanto el negocio era desarrollado directamente por la sociedad TR SpA. Por lo tanto, no se cumple con el presupuesto básico del Artículo 507 del Código de Comercio, que define el contrato de participación como aquél en el cual uno de los comerciantes ejecuta de forma individual y personal el negocio (bajo su propio nombre), lo cual no se aplica a la administración de TR SpA.

Que, independiente de la denominación del contrato, lo relevante son las estipulaciones y obligaciones contenidas en el referido "Acuerdo Marco". Es un hecho de la causa que la Cláusula 2.5 contiene un compromiso por parte de los demandados de alcanzar una meta de ventas netas para los años 2011 y 2012, y que XX debía aportar \$85.000.000 y \$65.000.000.

Décimo: Que no resultó controvertido en estos autos que dicha meta fue incumplida, pero sí fue materia de discusión lo afirmado por el demandante en cuanto a que el referido incumplimiento sería de responsabilidad de los demandados y, en consecuencia, correspondería que XX suscriba la totalidad de las acciones de TR SpA sujetas al contenido del referido documento (200 acciones de acuerdo a la Cláusula 2.5.1. del Acuerdo Marco y otras 516 acciones de acuerdo a las Cláusulas 2.5.2 y 2.5.3).

Undécimo: Que, si bien la Cláusula 2.5 establece que el incumplimiento de la meta de ventas confiere un derecho a los demandantes, no es posible desatender la posibilidad de que XX haya contribuido en mayor o menor medida al referido incumplimiento. Si bien no se acreditó dolo, a juicio de este Árbitro basta que existan defectos simplemente culpables, errores o fallas involuntarias en la producción, maquila y distribución de jugos, para que XX no pueda obtener un beneficio desmedido como sería suscribir la totalidad de las acciones en disputa. Aquello sería aprovecharse de sus propios errores.

Duodécimo: Que si bien la fuerza de venta estaba a cargo de los señores ZZ1-ZZ2 (que se desempeñaban como gerente general y gerente comercial), ellos encontraron dificultades para satisfacer a sus clientes debido a la calidad de los productos. En efecto, la prueba rendida en autos –el libro de reclamos, diversos correos electrónicos con quejas respecto de los productos y el proceso productivo, y la declaración de 3 testigos contestes respecto a la materia (fs. 555, 581 y 587)– permite tener por acreditado que la responsabilidad en dicho incumplimiento no le es imputable de manera exclusiva a los demandados, sino que conjuntamente con XX por vicios y defectos en la producción.

Decimotercero: Dicha prueba, presentada por los demandados y los resultados tributarios de los años 2012 y 2013 (fs. 991 y 992), permiten presumir que las metas tampoco se hubiesen logrado en el evento de no haber existido reclamos por parte de los clientes, ya que las ventas jamás superaron la mitad de lo esperado.

Decimocuarto: Que la parte demandada también alegó que XX incrementó de forma exagerada los costos de los diversos servicios que prestaba a TR SpA (arriendo de oficina, servicio contable, entre otros), así como los costos por la maquila y destilería de los productos. No obstante, no quedó acreditado en autos la forma cómo los supuestos aumentos en los costos que TR SpA debía pagar a XX habrían influido en las ventas netas, toda vez que no consta en el proceso de qué manera incrementaron los precios de los productos y si efectivamente ello disminuyó las ventas. Adicionalmente, tampoco quedó acreditado que los mayores costos indicados por la demandada hayan sido efectivamente pagados por TR SpA. a XX, pues dichos aumentos coincidieron con la época en que la sociedad dejó de producir.

Decimoquinto: Que las partes están contestes en relación al extravío de las cuartas copias correspondientes a ventas de TR SpA. Sin embargo, no están de acuerdo respecto de quién sería el responsable por ese hecho. Según fue señalado anteriormente, ambas partes participaban en la administración de TR SpA: los hermanos ZZ1-ZZ2 ejercerían la fuerza de venta e ingresaban las facturas al sistema SAP Business, pero la cobranza posterior era realizada por personal de XX. Ahora bien, con excepción del correo individualizado con el N° 47 del escrito de fs. 483 (en que la parte demandante accede a pagar una factura que no fue habida), no existen documentos y probanzas rendidas en el presente arbitraje que permitan atribuir

responsabilidad en relación a la pérdida de las cuartas copias de las facturas, pero este antecedente fue ponderado para efecto de tomar la determinación contenida en el considerando siguiente.

Decimosexto: De lo expuesto se colige que la meta de ventas fue incumplida, concurriendo responsabilidades de ambas partes y, por ello, no sería equitativo que se reconociera de forma íntegra el derecho de la parte demandante a suscribir las 716 acciones en TR SpA. No obstante, a criterio de este Árbitro la suscripción de las 200 acciones indicadas en el numeral 2.5.1 del Acuerdo Marco sólo quedó sujeta a la condición objetiva de aportarse \$65.000.000 por los demandantes (que será analizado en los considerandos decimonoveno y siguientes) y no se vincula a la magnitud del déficit de las ventas realizadas por TR SpA. Es más, el referido documento permite advertir que el derecho de XX respecto de dichas acciones se adquiere incluso en el evento de cumplirse la meta de ventas o en palabras del Acuerdo Marco: "si el déficit en las ventas presupuestadas es de 0". De esta manera, en el caso de cumplirse con la obligación de aportar la suma de dinero y considerando la responsabilidad conjunta en el incumplimiento de las metas de ventas, XX sólo tiene el derecho a suscribir 200 acciones (2.5.1), más no las 516 restantes (2.5.2 y 2.5.3).

Decimoséptimo: Que, XX hizo presente de forma oportuna que las metas de venta no se habrían cumplido y reclamó que tendría derecho a suscribir 716 acciones en TR SpA. Tal situación llevó, a fin de cuentas, al conflicto que motiva estos autos. Según se señaló en el considerando anterior y será incluido en la parte resolutive de este Laudo, XX sólo podrá suscribir 200 acciones de TR SpA., respecto de las cuales tiene un derecho preferente de suscripción en virtud del Contrato de Cesión de Derechos celebrado entre el señor C.H. y XX (fs. 182) y cuya emisión data de la constitución de la sociedad, esto es el 8 de abril de 2011. Por lo tanto, no será necesario emitir nuevas acciones, ya que no ha operado una disminución de capital de pleno derecho establecida en el Artículo 434 del Código de Comercio respecto de las 200 acciones emitidas en la constitución y que no se encontraban suscritas hasta esta fecha.

Decimooctavo: De acuerdo a lo señalado en el considerando decimosexto, independiente de las 200 acciones que el demandante podía adquirir si cumplía con su obligación de aportar \$65.000.000, XX participó en el incumplimiento de las metas de ventas que podrían dar lugar a otras 516 acciones, por lo que este Árbitro estima que no es procedente imponer multas a los demandados por la negativa de consentir en la suscripción de acciones que estaban vinculadas al incumplimiento de las metas de ventas.

Decimonoveno: Una vez determinado que XX efectivamente había adquirido el derecho a suscribir 500 acciones de TR SpA por cesión de señor C.H., que suscribió 300 acciones en la referida sociedad y considerando que las metas de ventas de los demandados fueron incumplidas, corresponde analizar si la parte demandante efectivamente cumplió con los aportes y pagos de acciones a que se comprometió en las Cláusulas 2.3 y 2.5 del Acuerdo Marco. Esto es, \$85.000.000 por las 300 acciones suscritas y \$65.000.000 que podrían capitalizarse sólo en las 200 acciones de la Cláusula 2.5.1 o hasta en 716 acciones en razón del ya referido incumplimiento de las metas de ventas (Cláusula 2.5.2 y 2.5.3).

Vigésimo: De acuerdo a la Cláusula 2.3 del Acuerdo Marco, XX debía aportar \$85.000.000 por las 300 acciones que suscribiría a futuro, con lo cual el valor unitario por acción sería de \$283.333,333. Existiendo

un documento firmado por ambas partes en representación de TR SpA en el cual se dejó constancia de la suscripción de acciones (acompañado en autos a fs. 198), resta hacerse cargo de la alegación de la parte demandada, según la cual XX no habría aportado el monto indicado en el mismo documento.

Vigésimo Primero: Que en la Cláusula Tercera de Contrato de Suscripción de Acciones de TR SpA por parte de XX (fs. 198) se describió la forma cómo debían aportarse los \$85.000.000. La referida Cláusula Tercera hace alusión al Anexo 1, el cual contiene el detalle de los pagos o aportes realizados por XX a TR SpA, que debidamente representado declaró recibir el pago a su entera conformidad en la manera acordada.

Vigésimo Segundo: Que la parte demandante rindió prueba suficiente (“detalle de aportes” de fs. 201; documentos 95 del escrito de fs. 454 y que se encuentran en el cuaderno de documentos N°1 y, además, la declaración del Testigo don E.V. de fs. 539)⁵ que acredita que el pago de los \$85.000.000 fue realizado conforme a lo acordado. Por su parte, los demandados no acreditaron su alegación en cuanto a que XX no haya efectuado el referido aporte y previamente (en el Acuerdo Marco) había consentido en la forma en que sería materializado.

Vigésimo Tercero: Que, si bien parte demandada sostuvo en el presente arbitraje que XX depositó un cheque por \$85.000.000 que posteriormente habría sido girado por TR SpA en favor de la misma aportante, dicha hipótesis no fue acreditada con prueba suficiente por los demandados. Es más, los demandados reconocieron que TR SpA debía pagar importantes sumas de dinero por servicios que XX prestaba a la primera, los cuales –según los demandantes– fueron pagados con las aportes en cuestión, conforme a la modalidad de pago o materialización de aporte acordada en el Acuerdo Marco, documento en que aparece la firma y huella dactilar de ambas partes del arbitraje, y en el cual TR SpA declaró recibir satisfactoriamente.

Vigésimo Cuarto: Tratándose de los \$65.000.000, éstos correspondían a un préstamo de XX a TR SpA que podría capitalizarse en acciones (pagadas con cargo al crédito) en caso de incumplirse las metas de ventas ya analizadas. En este caso, la parte demandante reconoció que el préstamo fue materializado mediante un depósito en la cuenta corriente de TR realizado el 28 de junio de 2012 (fs. 233).

Tal depósito también fue objetado por la parte demandada, quien señaló (fs. 242) que el documento “es falso puesto que los únicos que manejaban y administraban la cuenta corriente de TR era la sociedad XX, y ésta jamás rindió cuenta de ella a nadie (...)”. Dicha objeción fue rechazada (objeciones de documentos: B. 1.ii), pero lo relevante es que la alegación en realidad debe ser considerada para efecto de acoger o

⁵ El testigo señor E.V. al ser consultado sobre el punto de prueba N° 6, esto es, “Efectividad de haberse aportado por parte de TR1 S.A. la suma de 85 millones de pesos por concepto del derecho de suscribir y pagar 300 acciones en TR SPA” señaló lo siguiente: “Primero me consta, es efectivo lo que acaban de indicar, las 300 acciones fueron canceladas a través de cheques emitidos por TR1 a TR, los cuales fueron depositados en la cuenta corriente del banco BO, esos eran 3 cheques que sumaban alrededor de 20 millones de pesos, además TR1 canceló de su cuenta de banco, cuentas de la empresa TR3 a nombre de TR por alrededor de 20 millones de pesos más, esos estaban relacionados con deudas de proveedores que tenían... que traía la empresa como deuda de arrastre, deuda de imposiciones, finiquitos y sueldos, eso sumaba alrededor de 20 millones más; y 45 millones de pesos que se pagaron o de alguna manera se capitalizaron, que era por la deuda que tenía TR con TR1 por venta de productos que luego fueron comercializados por TR a sus clientes. Luego, por qué me consta, porque dentro de las preguntas anteriores yo dije que yo soy el jefe de contabilidad de la empresa TR1, por lo tanto yo vi directamente los registros contables y sus respaldos de la empresa TR1 y también estuve en esa época a cargo de la contabilidad de TR por lo tanto verifiqué el registro contable de aquellos registros en la contabilidad de TR”.

no la demanda reconvenional de rendición de cuentas. Lo cierto es que, además de la objeción planteada y rechazada por este Árbitro, no existe prueba que acredite de forma fehaciente que los \$65.000.000 no fueron aportados, sino que por el contrario, los documentos que obran en el proceso (documentos 96 a 99 del escrito de fs. 454 y que se encuentran en el cuaderno de documentos N°1) indican que dicho monto fue utilizado para pagar los servicios de maquila, el arriendo, costos de contabilidad y otros servicios que XX prestaba a TR SpA, además de las deudas de los demandados previas al arbitraje establecidas en la Cláusula 2.11 de Acuerdo Marco.

Vigésimo Quinto: Quedando establecido que las metas de ventas fueron incumplidas pero la responsabilidad por ello le es imputable conjuntamente a ambas partes y que XX sí aportó los montos a los que se comprometió en el Acuerdo Marco, corresponde que el demandante suscriba 200 acciones de TR SpA a un precio unitario de \$325.000 por acción, los cuales serán pagados con cargo a su crédito de \$65.000.000, precisamente contemplado para futuras capitalizaciones.

Vigésimo Sexto: Que la parte demandante ha solicitado también que se declare la nulidad de las Juntas de Accionistas (ordinaria y extraordinaria) en las que se reemplazó la administración conjunta de TR SpA por una administración a cargo de los demandados. Por su parte, estos últimos han solicitado el rechazo de tal pretensión, señalando que las referidas juntas habrían cumplido con todos los requisitos legales para su celebración y para la toma de acuerdos.

Vigésimo Séptimo: Que para efectos de citar a las Juntas de Accionistas de fecha 20 de diciembre de 2013, Inversiones ZZ1a. e Inversiones ZZ2b. enviaron una carta el 7 de noviembre de 2013 (fs. 204). Tal acción se enmarca dentro de la facultad que contempla el Artículo 58 N° 3 de la Ley 18.046, según el cual los accionistas que representen a lo menos el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto podrán solicitar al Directorio u órgano administrativo que convoque a Junta de Accionistas.

Vigésimo Octavo: Que la carta emitida por los señores ZZ1-ZZ2 a título de respuesta (acompañada en autos a fs. 210) no representa la voluntad de TR SpA., pues la administración debía realizarse de manera conjunta, por lo que era necesaria la firma de un representante de XX.

Vigésimo Noveno: Que el Artículo 102 del Reglamento de Sociedades Anónimas permite, en el caso de las sociedades anónimas cerradas, que los accionistas que representen a lo menos el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto puedan citar derechamente a junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, mediante publicaciones de un aviso en un diario de circulación nacional. Lo anterior, precisamente para el caso en que el Directorio u órgano administrativo se rehúse a citar o no esté constituido. De acuerdo al referido Artículo del reglamento, para la procedencia de esta facultad se requieren ciertos requisitos: **(i)** Que el Directorio (u órgano administrativo) no haya citado a Junta de Accionistas cuando corresponde, de acuerdo a las posibilidades señaladas en el Artículo 58 de la Ley 18.046. **(ii)** Se debe indicar en la citación (publicación) que la Junta fue solicitada formalmente al Directorio mediante presentación escrita.

Trigésimo: La lectura del referido Artículo permite advertir que la solicitud formal por parte de los accionis-

tas al Directorio es un requisito para ejercer la facultad de citación mediante publicación. No obstante, en estos autos consta que se envió una solicitud escrita exclusivamente para realizar una Junta de Accionistas ordinaria, más no una extraordinaria.

Trigésimo Primero: La sanción que debe aplicarse a tal vicio formal es la contemplada en el inciso final del Artículo 59 de la Ley 18.046, que regula precisamente las normas de citación contenidas en el Artículo 58 al cual nos hemos referido anteriormente. El texto expreso de dicha norma es el siguiente:

“La omisión de la obligación a que se refiere el inciso anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, no obstante las sanciones administrativas que la Superintendencia pueda aplicarles”.

Trigésimo Segundo: Si bien la Ley de Sociedades Anónimas contempla la posibilidad de anular Juntas, esta facultad se restringe a las sociedades anónimas abiertas, según lo expresa de forma literal el Artículo 63, inciso segundo, de la referida ley. Así lo ha resultado también la Excm. Corte Suprema de Justicia, a propósito de un Recurso de Protección, Rol N° 21.387 de 1986, al señalar lo siguiente: “Si bien el inciso segundo de la Ley N° 18.046 establece que la Superintendencia, en las sociedades anónimas abiertas ‘podrá suspender por resolución fundada la citación a Junta de Accionistas y la junta misma’, no es posible extender ilimitadamente dicha facultad, pues la misma norma dispone que ella se refiere a los casos en que la junta ‘fuera contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos’”.

Trigésimo Tercero: En definitiva, la aplicación de la sanción de nulidad de las Juntas de Accionistas es de carácter excepcional y no puede extenderse a casos no contemplados por el legislador y tampoco a sociedades anónimas cerradas ni SpA, por lo que sólo podría aplicarse la sanción del Artículo 59 de la Ley 18.046, esto es, la de reparar los perjuicios causados a los accionistas vulnerados.

Trigésimo Cuarto: Por su parte, la Junta Ordinaria de Accionistas no fue citada en la oportunidad señalada en la ley, esto es, dentro del primer cuatrimestre del año (Artículo 55 inciso 2° de la Ley de Sociedades Anónimas). No obstante, la misma Ley de Sociedades Anónimas contempla la posibilidad de celebrar una junta ordinaria de accionistas fuera del primer cuatrimestre del año, debiendo aplicársele las normas de las juntas extraordinarias, en cuanto a funcionamiento y quórums (Artículo 55 inciso final).

Trigésimo Quinto: Para efectos de analizar los quórums es necesario recordar que el señor C.H. no era accionista de TR SpA al momento en que se celebraron las referidas juntas, pues se había desprendido de la totalidad de sus acciones suscritas y pagadas e, incluso, de aquellas respecto de las cuales sólo tuvo derecho a suscribir.

Trigésimo Sexto: Que, en consecuencia, el voto del señor C.H. no debe ser considerado para efectos de los quórums en la junta ordinaria y extraordinaria. El universo de votos era de 800 acciones suscritas, 500 de propiedad de los demandados y 300 de propiedad de los demandantes.

Trigésimo Séptimo: Que los acuerdos alcanzados en las Juntas Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, de fecha 20 de diciembre de 2013, cumplen con las formalidades y quórum necesarios (mayoría simple en caso de reforma de materia propia de estatutos sociales), incluso considerándose que se trata de una junta extraordinaria en la cual se trataron materias propias de una junta ordinaria. Si bien es efectivo lo señalado por los demandantes –en cuanto a que en la junta ordinaria no era posible evaluar la situación contable del año 2013 por no encontrarse cerrado el balance anual–, dicha situación no invalida los acuerdos tomados, sino que sólo podría limitarse a la aprobación del balance del 2013 que no estaría comprendido.

Trigésimo Octavo: En definitiva, los acuerdos tomados en las Juntas de Accionistas no resultan anulables, pero la parte demandada debe indemnizar los perjuicios que se deriven de la infracción al Artículo 102 del Reglamento de Sociedades Anónimas, esto es, la falta de una solicitud por escrito al órgano administrador respecto de la realización a futuro de la junta extraordinaria.

Trigésimo Noveno: Que el hecho de que un acto se ajuste a la ley o sea considerado válido no impide que pueda infringir un contrato entre privados. Así, por ejemplo, el accionista que vende una acción a un tercero que estaba sujeta a un derecho de compra preferente por parte de otro accionista no está infringiendo la ley, más si el acuerdo es privado. En el mismo sentido, la validez de las Juntas de Accionistas no impide calificar el reemplazo de la administración como un incumplimiento del Acuerdo Marco, pues un acto que se ajuste a la ley puede ser causal de un incumplimiento contractual. En el caso, las partes acordaron en el Acuerdo Marco que la administración sería llevada conjuntamente por las partes del arbitraje, lo cual no fue cumplido por los señores ZZ1-ZZ2 al modificar la administración.

Cuadragésimo: Ahora bien, incluso habiéndose infringido el Acuerdo Marco con el cambio de administración, no cabe aplicar la multa contemplada en la Cláusula Décima del Pacto de Accionistas, ya que ésta sólo es aplicable a incumplimientos que digan relación con “cada acción o derecho que sea objeto del conflicto o infracción”. Este supuesto no resulta aplicable, ya que el incumplimiento es torno al cambio de administración y no puede ser encuadrado dentro de un conflicto respecto a una acción o derecho accionario, por lo que la multa no podría calcularse según los parámetros contenidos en la referida Cláusula Décima.

Cuadragésimo Primero: Que la información aportada al proceso no hace posible pronunciarse sobre la solicitud de XX en relación a declarar la conformidad a ley de los registros contables y financieros de TR SpA, contenida en la letra G del petitorio de la demanda principal. Menos considerando que el perito designado en autos dejó constancia de que existen partidas contables difíciles de explicar y documentos que no cuentan con los requisitos exigidos por el Servicio de Impuestos Internos.

Cuadragésimo Segundo: Que el Artículo 173 del Código de Procedimiento Civil contempla una facultad para la parte demandante de reservarse la discusión de la especie y monto de los perjuicios demandados para la etapa de ejecución de la Sentencia, la cual fue ejercida por XX en la letra J del petitorio de su demanda y fue proveída a fs. 234.

III. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO CONTROVERTIDO EN LA DEMANDA RECONVENCIONAL.

Cuadragésimo Tercero: ZZ2, ZZ1, Inversiones ZZ1a. e Inversiones ZZ2b. demandaron reconvencionalmente, solicitando al Árbitro que ordene rendir cuenta a XX de la administración de TR SpA. Para ello, sostienen que la parte demandante no habría cumplido con su obligación de rendir cuenta de la "Administración llevada a cabo en virtud del contrato de asociación o cuentas en participación, o también llamado Acuerdo Marco [...]". En definitiva, alegan que existió falta de transparencia en cuanto a la información contable y financiera de TR SpA y, además, una negativa en la entrega de dicha información.

Por su parte, XX solicita el rechazo de la rendición de cuentas, esgrimiendo los siguientes argumentos: (i) no se habrían cumplido con los requisitos legales para exigir dicha rendición; (ii) la rendición de cuentas sólo podría pedirla TR SpA, sociedad que no es parte en este pleito, faltando así la legitimación activa para deducir la acción; (iii) la rendición debería pedirse contra los hermanos ZZ1-ZZ2 y XX, y no solamente contra esta última, toda vez que la administración era llevada de manera conjunta⁶.

Es necesario recordar que, adicionalmente, en la letra G del petitorio de la demanda principal (fs. 103), TR1 solicitó que "se declare que los registros contables y financieros de TR SpA cumplen con estar al día y existen los registros que de conformidad a la ley se deben llevar y se han llevado en forma legal (...)" lo cual se relaciona directamente con la rendición de cuentas antes referida.

Cuadragésimo Cuarto: Que, en la Cláusula Decimoquinta de la escritura de constitución de sociedad por acciones TR SpA (acompañada a fs. 28) se dejó constancia de lo siguiente: "Las objeciones al balance que no pudieran ser solucionadas entre los accionistas serán sometidas a la resolución del Árbitro a que se refiere la cláusula décimo sexta de este estatuto". Lo anterior no fue objeto de modificación en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de diciembre de 2011 (fs. 161).

Cuadragésimo Quinto: Lo anterior es compatible con la normativa de las sociedades por acciones (Artículos 424 y siguientes del Código de Comercio), particularmente con lo establecido en el Artículo 425 N° 4. La doctrina ha ratificado lo anterior y ha señalado que en las sociedades por acciones existe una amplia libertad para regular distintas materias en los estatutos sociales. En materia de administración y su fiscalización, el profesor Esteban Puga Vial ha sostenido lo siguiente: "Adicionalmente es posible crear un sistema absolutamente original en materia de control de la administración. No es necesario que existan ni los inspectores de cuentas, ni los auditores externos independientes, sin perjuicio de que tampoco esté prohibido acoger dicha normativa de las sociedades anónimas cerradas."⁷

Cuadragésimo Sexto: Que XX señaló que la rendición de cuentas de una sociedad por acciones (TR SpA) debe canalizarse por medio de una Junta de Accionistas (a fs. 348), lo cual encontraría soporte en el Ar-

⁶ Agrega que el demandante que XX efectivamente era accionista de TR SpA, pero dicha materia que fue tratada dentro de la demanda principal por lo que no será reiterada respecto de la demanda reconvencional. En la demanda reconvencional también se esbozó el tema de la naturaleza del Acuerdo Marco, lo cual fue desarrollado en la demanda principal.

⁷ 724. Juan Esteban Puga Vial, *La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*. Editorial jurídica de Chile. Primera edición 2011.

título 56 N° 1 de la Ley 18.046. Lo cierto es que los demandados y demandantes reconventionales efectivamente solicitaron al órgano administrativo la realización de una Junta de Accionistas para tal efecto y, ante la negativa, utilizaron la facultad del Artículo 102 del reglamento de sociedades anónimas para citar derechamente a las referidas juntas. Lo anterior, fue analizado latamente respecto de la demanda principal (Considerando Trigésimo Tercero) en donde se declaró la validez de las juntas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan por la infracción al Artículo 59 de la Ley 18.046. En consecuencia, la rendición de cuentas fue requerida correctamente por parte de los accionistas (Artículo 102 del Reglamento).

Cuadragésimo Séptimo: Todo socio tiene un derecho individual a que se le rinda cuenta, lo cual además ha sido corroborado tanto por la Ilma. Corte de Apelaciones como por la Excm. Corte Suprema, que resolvió lo siguiente frente a la solicitud de rendición de cuentas por parte de un accionista: “La demandante no se está arrogando la representación de la sociedad al ejercer su acción individual y privativa de recabar las cuentas”⁸.

Cuadragésimo Octavo: Los demandados efectivamente solicitaron la rendición de cuentas y citaron a Junta de Accionistas para tal efecto. No obstante, desde comienzos del arbitraje XX ha mantenido en su poder los antecedentes contables y ha solicitado su custodia por parte de un tercero imparcial. Lo anterior, atendida la supuesta “usurpación” de la administración y los actos realizados con posterioridad.

Cuadragésimo Noveno: Que el mismo relato de XX deja en evidencia que los demandados no contaron con toda la información para efectuar un análisis acabado de la situación contable de la sociedad al momento de celebrarse las Juntas de Accionistas de diciembre de 2013. Lo anterior es manifiestamente contrario al Artículo 46 inciso 1° de la Ley 18.046 que contiene un principio basal respecto a la entrega de información en las sociedades anónimas. El referido Artículo señala lo siguiente: “El Directorio deberá proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad”.

Quincuagésimo: Que la parte demandada solicitó la exhibición de la documentación contable de TR SpA (segundo otrosí de fs. 483) lo cual fue rechazado debido a que el demandante acompañó toda la documentación contable de la referida empresa a fs. 454. Dicha circunstancia hizo innecesaria la exhibición.

Quincuagésimo Primero: Que se decretó un peritaje con el objeto de obtener mayores antecedentes respecto del asunto, el cual no analizó ni se pronunció sobre la credibilidad o verosimilitud de la contabilidad de la empresa, pero sí afirmó que ésta no fue llevada de acuerdo a los estándares legales exigidos por la ley y el

8 Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, 23 de mayo de 2007, IC N° 417-2007: “Así las cosas, resulta evidente que el administrador, a su mero arbitrio, rinde cuenta a la socia minoritaria, y para ser emplazado, exige actuación conjunta de las socias. Al efecto, resulta pertinente citar el parecer de la Excm. Corte Suprema en tema relacionado: “La rendición de cuentas tiene lugar no sólo a la terminación del mandato, sino en todo momento en que la ejecución de uno o más de los encargos hechos al mandatario o el curso progresivo de las gestiones que se le hubieren encomendado la haga necesaria. De otro modo dependería con frecuencia el cumplimiento de la obligación del mero arbitrio del obligado. La demandante no se está arrogando la representación de la sociedad al ejercer su acción individual y privativa de recabar las cuentas. La resistencia del obligado equivale a procurarse un blindaje de autotutela que no es aceptable en derecho, lo que conduce a estos Sentenciadores a revocar la Sentencia interlocutoria apelada, declarando sin lugar la excepción dilatoria del N° 2 del Artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.” Confirmado por Sentencia de la Excm. Corte Suprema, 11 de octubre de 2007, Rol 4442-2007.

Servicio de Impuestos Internos. Asimismo, señaló que la contabilidad tiene partidas complejas de explicar desde el punto de vista contable y cuya denominación no se explica por sí misma, lo que dificulta el análisis sobre la pertinencia de los gastos realizados por TR SpA.

Quincuagésimo Segundo: Que el perito también concluyó que la compañía nunca tuvo ganancias que pudiesen ser repartidas como dividendos, lo cual fue corroborado por los demandados mediante los documentos que acompañaron conjuntamente con su presentación de fs. 991 y 992.

Quincuagésimo Tercero: Que la prueba rendida en el proceso permite tener por acreditado que la administración de TR SpA debía realizarse de forma conjunta por el demandante y los demandados. Así lo indica el Acuerdo Marco, la declaración del testigo ofrecido por la parte demandada señor R.S. (fs. 555) quien declaró que la fuerza de venta era realizada por empleados directos de ZZ1⁹, la declaración del testigo don E.V. (fs. 539) ofrecido por la parte demandante y, además, consta en los cheques emitidos por TR SpA, los cuales estaban firmados tanto por un representante de XX como por uno de los hermanos ZZ1-ZZ2. En relación a esta materia, el testigo señor E.V. confirmó que “los cheques estaban firmados por ambas partes. Uno era ZZ2 y el otro era T.A.”¹⁰

Quincuagésimo Cuarto: Que la prueba antes referida también acredita que la contabilidad de TR SpA era llevada por personal de XX. Lo anterior es conteste con lo aseverado tanto por la parte demandante como por la parte demandada en el proceso, que han reconocido que XX tenía un contrato de prestación de servicios con TR S.A.

Quincuagésimo Quinto: Que el hecho de que la administración fuese realizada de manera conjunta por las partes del arbitraje no garantiza la transparencia de la información. Quedó acreditado que existía una asimetría de información debido a que los servicios financieros y contables eran llevados por personal de XX, externos a TR SpA. En ese mismo sentido, el hecho de haber participado de todas las reuniones de planificación de ventas no es suficiente para analizar rigurosamente el estado financiero de una compañía.

Quincuagésimo Sexto: Que la rendición de cuentas debe ser realizada por el órgano administrador de TR SpA, que durante los años 2011 a 2013 (fecha respecto de las cual se solicita la rendición) estaba conformado tanto por XX como por los demandados. Encontrándose acreditado que los demandados solicitaron al órgano administrador de TR SpA que rindiera cuenta y que aquello no sucedió por negativa de XX, corresponde acoger la solicitud de rendición de cuenta que deba realizar el órgano administrativo.

Quincuagésimo Séptimo: Que, si bien XX supuestamente aportó al proceso toda la información contable a su disposición, quedó acreditado que ésta no fue llevada de acuerdo a los estándares contables normalmen-

⁹ Página 2 del Acta de declaración del testigo R.S. (fs. 555): “Yo personalmente estaba a cargo del área comercial y atención de clientes, supervisado obviamente por ZZ1, quien era mi jefe directo”.

¹⁰ Página 20 del Acta de declaración del testigo don E.V.

Respecto a la administración y punto de prueba N° 9, el referido testigo señaló lo siguiente en la página 28 del Acta: “Para mí una administración compartida, si bien es cierto nosotros llevábamos la contabilidad, tesorería, nosotros en tesorería se emitían los cheques, pero era una administración compartida desde el punto de vista que la gerencia general de TR, nunca estuvo en manos de don M.J., estaba en manos de ZZ1 como gerente general y ZZ2 como gerente comercial, entonces desde ese punto de vista, para mí es compartido”.

te exigidos, lo que es un indicio relevante para acoger la rendición de cuentas solicitada en la demanda reconvenzional.

En consecuencia, con el mérito de lo anteriormente expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, de las facultades concedidas por las partes en Audiencia de Fijación de Bases de Procedimiento de fecha 29 de abril de 2014, de los Artículos 424 y siguientes del Código de Comercio y demás normas legales pertinentes,

SE RESUELVE:

1. En cuanto a la demanda principal.

1. Se declara que el compromiso de ventas netas (\$610.000.0000) contenido en la Cláusula 2.5 del documento denominado "Acuerdo Marco" fue incumplido, concurriendo responsabilidad de ambas partes.

2. Se declara que XX S.A tiene el derecho a suscribir las 200 acciones indicadas en el numeral 2.5.1 del Acuerdo Marco, las cuales tienen como antecedente objetivo el aporte de \$65.000.000 realizado por el demandante y que fue prestado para ser capitalizado como mínimo en 200 acciones de TR SpA.

3. Se declara que XX S.A no tiene el derecho a suscribir las 516 acciones (numerales 2.5.2 y 2.5.3) que fueron objeto de un aumento de capital que consta a fs. 161. Lo anterior, debido a que la responsabilidad en el incumplimiento de las metas de venta es imputable conjuntamente a ambas partes del proceso.

4. Se rechaza la obligación de emitirse nuevas acciones de TR SpA por ser innecesaria, ya que el plazo de 5 años contemplado en el Artículo 434 del Código de Comercio para suscribir las 200 acciones de la referida sociedad –concedidas en el N° 1 anterior– no ha transcurrido íntegramente, pues la sociedad fue constituida el 8 de abril de 2011 y, en consecuencia, no ha operado una disminución de capital de pleno derecho.

5. Se rechaza la solicitud de imponer multas a los demandados por la negativa de consentir en la suscripción de acciones, según fue desarrollado en el considerando décimo octavo.

6. Se rechaza la solicitud de nulidad de las Juntas de Accionistas celebradas con fecha 20 de diciembre de 2013 por ser legalmente improcedente, según se señaló en el considerando trigésimo tercero.

7. Se rechaza la solicitud de pronunciarse sobre el mérito de los registros contables y financieros de TR SpA, ya que con la información aportada al proceso no es posible determinar su conformidad a la ley y, además, el perito designado en autos dejó constancia de que existen partidas contables difíciles de explicar y documentos que no cuentan con los requisitos exigidos por el Servicio de Impuestos Internos.

8. Se declara que el cambio de administración realizado por los demandados constituye un incumplimiento al Acuerdo Marco, cuyo tenor y espíritu son claros en cuanto a que la administración debía ser

realizada de manera conjunta.

9. Se rechaza por improcedente la solicitud respecto a las multas por el supuesto incumplimiento de cambio de administración, debido a que la Cláusula Décima del Pacto de Accionistas no resulta aplicable al referido incumplimiento.

10. Respecto a la reserva de derechos, estese a lo resuelto a fs. 234 en relación al primer otrosí de la demanda principal.

11. Cada parte soportará sus costas en el presente arbitraje.

II. En cuanto a la demanda reconvenzional.

1. Se acoge la demanda reconvenzional y se declara la obligación de rendir cuenta dentro los 45 días corridos contados desde que la presente resolución quede ejecutoriada. La referida rendición comprenderá el periodo en que XX S.A y los hermanos ZZ1-ZZ2 ejercieron conjuntamente la administración de TR SpA y podrá ser objetada dentro de los 20 días corridos siguientes a que fuera puesta en conocimiento de los demandados.

2. Cada parte soportará sus costas en el presente arbitraje.

Notifíquese. Rol 1930-2013.

Árbitro señor Julio Pellegrini Vial.

Nota: Esta sentencia fue objeto de recurso de queja interpuesto para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago. El Tribunal de Alzada confirmó la sentencia arbitral.